

LEY
273

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
"MANDATO CIVIL Y COMISION MERCANTIL"

T e s i s
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

IRMA GARCIA MORENO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, va encaminado a tratar de una manera somera, el amplio tema del mandato y de la comisión mercantil, limitándolo hasta donde mis escasos conocimientos lo permitan y queriendo sacar a flote, las interrogantes que en relación a dicho tema pudieran surgir.

Para el desarrollo del tema, se ha tomado en cuenta además de las obras dedicadas al mismo, las explicaciones que para el caso he recibido de los catedráticos de la materia.

El mandato sin duda alguna, es un tema básico dentro de la rama del Derecho Civil, así como la comisión lo es dentro del campo del Derecho Mercantil, y queriendo profundizar sobre la relación que pudieran tener y que de hecho tienen, estos contratos es que se ha recogido información de los mismos con la finalidad de esclarecer su íntima relación, no queriendo con ello, que un contrato absorba el otro, ya que en las páginas de esta tesis, quedarán descritos, todos y cada uno de los elementos que conforman a dichos contratos.

La idea que se trate de dar, es básicamente, saber las limitaciones que cada uno de los contratos mencionados trae consigo, aplicándolos únicamente dentro de su campo de acción y con las facultades precisas que se le otorgan a cada una de las partes que en ellos intervienen, para evitar posibles nulidades dentro de los actos que se realicen y que pueden perjudicar a los contratantes.

Asimismo, se persigue con el tema, tratar de explicar la relación o semejanza que existe entre el mandato y la comisión, que aun perteneciendo a diferentes ramas del Derecho, poseen ca-

acterísticas que de alguna manera los identifican, no obstante, conservan sus elementos y actúan dentro de diferentes campos.

Posiblemente, este tema no proporcione ninguna cosa nueva para el estudio del Derecho, pero si se intenta abordar, la semejanza que en mi opinión existe entre el contrato de mandato y el contrato de comisión.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES Y CONCEPTO.

1.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL MANDATO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 2546 a 2604, se refieren al mandato conferido mediante contrato, así en el primero de los artículos mencionados, encontramos la definición de mandato, diciendo: "El mandato es un contrato por el que el mandatarario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

En la definición se pueden hacer notar tres principales características que son:

- a) La especialidad.
- b) La ausencia de la idea de representación.
- c) Que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatarario se entienden por cuenta del mandante.
- d) La especialidad.- El mencionado artículo 2546, señala, - que los actos que pueden ser objeto del mandato son actos jurídicos y no permite que el contrato de mandato pueda recaer sobre actos o hechos materiales, de ahí la especialidad a que hicimos referencia.

b) La ausencia de la idea de representación.- En el artículo 2560 del Código Civil se establece: "El mandatarario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante". Esto es, que se podrá desempeñar el mandato en forma representati-

va o sin representación, relacionando con estas características la tercera de las mencionadas que es:

c) Que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden por cuenta del mandante.— Esto no quiere decir que los efectos de los actos jurídicos realizados por el — mandatario, tengan repercusión en el patrimonio del mandante, — porque puede celebrarse un contrato de mandato, desprovisto de — contenido patrimonial, pero del mismo modo, los efectos de los — actos jurídicos que se realicen (aunque no tengan contenido pa— trimonial) por el mandatario serán en provecho o beneficio del — mandante, ya que éste, debe recibir el provecho o el perjuicio — del acto jurídico que realice el mandatario. (1)

"En el derecho romano, se define al mandato como un contra— to por el cual, una persona se obliga a hacer gratuitamente un — acto para otra". (2)

El Código Civil español en el artículo 1709, manifiesta que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar al— gún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra". Este Código no hace referencia a la "especialidad" o naturaleza jurídica de los actos en que consiste el mandato. (3)

(1) Lozano Noriega Francisco, "Cuarto Curso de Derecho Ci— vil, Contratos", pág. 435, Asociación Nacional del Notariado A. C., México 1970.

(2) De Pino Vera Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV, pág. 147, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

(3) De Pino Vera Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexica— no", 4o. Volúmen, pág. 151, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

"El mandato es un contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue" (4) Ésto es, lo que sobre el mandato, nos menciona el Lic. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, sujetándose a lo establecido por el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

A) CLASIFICACION DEL MANDATO.

El mandato en el Derecho Civil Mexicano, es un contrato:

a) Nominado.- Puesto que se regula expresamente en los artículos 2546 a 2604 del Código Civil.

b) Definitivo en oposición a los contratos preparatorios.- La promesa de contrato o contrato preparatorio, solo tiene este carácter en nuestro Derecho (arts. 2243 a 2247 del Código Civil vigente).

En oposición a nuestro Derecho, el Derecho Español, considera al mandato como un contrato preparatorio, puesto que no se agota en su otorgamiento, sino que es el antecedente de los actos jurídicos que va a realizar el mandatario por cuenta del mandante.

c) Principal.- Porque existe por sí mismo, aún cuando existe otra obligación o relación jurídica principal.

(4) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", - pág. 263, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

Algunos juristas, le asignan el contrato de mandato, el carácter de accesorio, como el Lic. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, esto es por el hecho de que "su otorgamiento se hubiere estipulado como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída" (art. 2596 segundo párrafo Código Civil).

d) Bilateral o sinalegmático.- Esto es, porque produce recíprocas obligaciones.

e).- Oneroso. - De acuerdo al artículo 2549 del Código Civil en el que se establece "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Y de acuerdo a este precepto, cuando no se estipule dicho convenio, se podrá pedir retribución por los servicios prestados.

f) Intuitu personae.- Dado que el mandato se otorge tomando en cuenta las virtudes o cualidades personales del mandatario.

g) Formal.- Porque, como lo establece el artículo 2552 del propio Código Civil en su segundo párrafo, "Cuando el mandato ha sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió".

Así que independientemente que el mandato haya sido verbal, debe hacerse por escrito (formalidad).

Es muy importante nunca omitir esta formalidad, puesto que permitirá al mandato surtir sus efectos plenamente.

B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

En nuestro Código Civil, precisamente en el artículo 1794 - se habla de los elementos de existencia de todo contrato y establece:

Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del contrato.

EL CONSENTIMIENTO: es elemento esencial del contrato. "Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que - estas voluntades tengan una manifestación exterior". (5)

D. MANUEL BORJA SORIANO es quien nos ilustra con la definición que citamos, misma que tiene la ventaja de que menciona el carácter esencial del consentimiento, muy importante para determinar la naturaleza jurídica del mismo, puntualizando además, - que se forma mediante el acuerdo de dos o más voluntades y que - el fin perseguido por los interesados, es producir o transmitir obligaciones y derechos y concluye con un aspecto muy importante y que señala que es necesario que esas voluntades que intervienen en el contrato se exterioricen, pero que las mismas sean des cubiertas por cada uno de los contratantes.

En el mandato, el consentimiento es el acuerdo de voluntades, entre el mandante y el mandatario para que éste último eje-

(5) Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, pág. 119, Editorial Porrúa, S.A., México 1969

cute, por cuenta de aquél, uno o varios actos jurídicos. Esto de acuerdo a lo que anteriormente hemos señalado sobre el consentimiento.

Respecto a la aceptación el artículo 2547 del Código Civil establece: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario" y termina diciendo: "La aceptación puede ser expresa o tácita.

La aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato".

El jurista mexicano RAFAEL DE PINA en su libro "Elementos de Derecho Civil Mexicano", nos habla sobre la aceptación y no difiere con respecto a lo mencionado por nuestro Código.

El silencio del mandatario.— Analizando el segundo párrafo del artículo 2547, según el cual, "El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público sus servicios, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes".

En este párrafo, no se puede hablar de que existe el consentimiento tácito, desde el momento en que se establece expresamente "por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes", esto es, que el solo hecho de guardar silencio durante el lapso mencionado se presume la aceptación.

EL OBJETO: El segundo punto, que señala el artículo 1794, en el objeto y respecto al mismo, podemos decir que consiste en crear y transmitir derechos y obligaciones (art. 1793 del Código Civil) formando así lo que se llame objeto directo; el objeto in

directo consiste en la cosa o hecho que a su vez son el objeto -
directo de la obligación engendrada por el contrato.

En este sentido, el tratadista JULIEN BONNECASE nos dice: -
"El objeto del contrato, desde el punto de vista del análisis -
abstracto, es diferente del objeto de las obligaciones, puesto -
que consiste precisamente, en la creación de éstas, pero las -
obligaciones tienen un objeto mismo de las obligaciones". (6)

El Código Civil en su artículo 1824 preceptua: "son objeto
de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

De lo anterior se puede deducir, que al hablar del objeto -
de los contratos, se alude al objeto mediato o indirecto de los
mismos, o sea al objeto de las obligaciones.

El mandatarario, tiene a su cargo, mediante el mandato, una -
obligación de hacer, que consiste en la realización de actos ju-
rídicos encomendados por el mandante.

Esos actos jurídicos deben ser: lícitos y que no sean perso-
nalísimos; esto es, que la ley no requiere forzosamente la inter-
vención personal del interesado. (7)

Los elementos de validez, los encontramos en el artículo -
1795 del Código Civil, interpretándolo a contrario sensu:

(6) Bonnecase Julien, "Elementos de Derecho Civil", Tomo -
II, pág. 287, México 1945.

(7) Lozano Noriega Francisco, obra citada pág. 437.

"El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La falta de uno de estos elementos, implica que el acto adolece de nulidad.

Dichos elementos, por tanto, serían:

I. La capacidad legal de las partes.- De manera general, - el artículo 1789 del Código Civil establece que: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley", pero, por lo que al mandato respecta, se necesitaría saber cuál es la capacidad de los que intervienen en el contrato de mandato (mandante y mandatario) y tomando en cuenta también los actos jurídicos que se han encomendado y que se van a llevar a cabo a través del mandato.

Así, como en todo contrato, se requiere que la persona que va a contratar sea capaz en el mandato también, solo que en éste se tiene que tomar en cuenta también la capacidad que tiene el mandatario para ejecutar los actos jurídicos que el mandante le encomienda.

Por ejemplo si se da un mandato para vender una cosa, el mandante necesitará tener, además de la capacidad general suficiente para celebrar el contrato de mandato, aquella otra que se requiere para producir las consecuencias o efecto jurídicos para

los que se requiere capacidad especial.

En el caso del mandatarío resulte lo mismo, por ejemplo si el mandato se ha dado para vender un bien raíz, en este caso, no basta que el mandatarío tenga la simple capacidad general; es necesario que además, tenga la capacidad especial de disponer de esas cosas cuya enajenación se ha encomendado al mandatarío.

Siguiendo con el mandatarío, es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante.

En el primer caso (cuando actúa en nombre propio) el mandatarío necesita, además de la capacidad general que señala el artículo 1798 mencionado anteriormente, la capacidad especial necesaria para poder llevar a cabo satisfactoriamente el acto jurídico que se le ha encomendado, puesto que no se está ostentando como un representante, sino que está actuando en nombre propio.

En el segundo caso, (cuando actúa en nombre del mandante) - el mandatarío solo necesita la capacidad general "ser hábil para contratar" puesto que solo obrará a nombre y representación del mandante.

Los artículos 1795 fracción I, 2227, 2228 y 2230 del Código Civil sancionan la falta de capacidad con la nulidad relativa del acto.

II. La ausencia de vicios del consentimiento.- El artículo 1812 del Código Civil vigente, establece:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Aplicándolo al mandato y tomando en cuenta que es un con-

trato "intuitu personae", el error en la persona del mandatario recae sobre el motivo determinante de la voluntad del mandante y por tanto anula el contrato.

Los artículos 2227, 2228, 2230, 2233 y 2336 establecen que la nulidad de lo que hablamos anteriormente es relativo.

III. Objeto, motivo o fin lícitos.- El Código Civil en el artículo 1330 establece: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Y por tanto cuando se da dicha ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato, se produce la nulidad, pudiendo ser ésta absoluta o relativa de acuerdo a lo establecido por la ley.

IV. La forma.- Respecto a la forma, encontramos los siguientes artículos: 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556 y - 2557.

"El mandato puede ser escrito o verbal" (art. 2550).

El artículo 2556 establece en su último párrafo que: "Solo puede ser verbal el mandato, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

El mandato verbal es el que se otorga de palabra entre presentes hayen o no testigos. El artículo 2552 del Código Civil con respecto al mandato verbal, establece que debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

En nuestra opinión, el mandato verbal trae consigo una serie de problemas, mismos que empiezan desde el momento en que la persona a quien se le otorga el mandato no puede demostrarlo por que no tiene con que acreditar su carácter de mandatario.

Además no tiene razón de existir puesto que invariablemente "debe ratificarse por escrito", luego entonces el mandato escrito es el que funciona.

Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse;

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil" (art. 2556

Además no tiene razón de existir puesto que invariablemente "debe ratificarse por escrito", luego entonces el mandato escrito es el que funciona.

Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- En escritura pública;
- II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Art. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I.- Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III.- Cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil" (art. 2556

párrafo primero).

En el mandato, el mandante es quien tiene el derecho de establecer su voluntad respecto del contrato mismo, a diferencia de cualquier otro contrato, puesto que en éste último, el acuerdo de voluntades de ambos contratantes, debe hacerse constar en la forma prevenida por la ley.

"La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio. (art. 2557)

La sanción, por la falta de forma, es la nulidad relativa, según lo establecido por los artículos 1795 fracción IV, 1833, - 2227 e 2229, 2231 y 2232 del Código Civil vigente.

Art. 2258.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste procedan de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Art. 2559.- En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

2.- LA COMISION MERCANTIL.

A) CONCEPTO.

La comisión mercantil, de acuerdo al Código de Comercio es: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio". (art. 273)

El artículo 2546 del Código Civil, nos ayuda a definir el - contrato de comisión diciendo: "Es aquel por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar o realizar por cuenta de - otre (comitente) los actos concretos de comercio que éste le en- carga".

Las fracciones X y XII del artículo 75 del Código de Comer- cio, califican como actos de comercio a las empresas de comision- nos y a las operaciones de comisión mercantil. (8)

En su libro "Manual de Derecho Civil y Comercial", FRANCESCO METSINERO nos da como definición de contrato de comisión la si- guiente: "Es la adquisición y venta de bienes en nombre del comisionista y por cuenta del comitente".

Se plantea el problema de investigar si en nuestro derecho Mercantil, la comisión y el mandato mercantil son cosas distin- tas.

"En otros Códigos, como sucede en el francés, en el belga, en el holandés, en el italiano y otros del grupo latino, la dis- tinción entre comisión y mandato mercantil de un lado y el manda

(8) Lozano Noriega Francisco, obra citada pág. 437.

to civil de otro, se establece en razón del objeto, ya que la co misión y el mandato mercantil tienen siempre por objeto la reali zación de un acto de comercio, que no puede ser materia de un — mandato civil. (9)

Existe a su vez, la diferencia entre mandato mercantil y co misión y se fija en consideración del carácter representativo de aquel y no representativo de éste. En el mandato mercantil, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante; en la comi sión, el comisionista actúa en nombre propio, pero por cuenta — del comitente.

Esta característica de la comisión mercantil, tiene su ex plicación histórica, ya que el fundamento de esta institución, — se haya en la circunstancia de que los comerciantes extranjeros o forasteros, podían utilizar el prestigio y el crédito de un co merciante de la plaza en la que querían operar, al hacer éste la operación en su nombre por cuenta de aquél". (9)

"El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el — comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio — nombre o en el de su comitente". (art. 283 Código de Comercio — Mexicano)

En el Derecho Mexicano, no existe la exigencia de obrar en nombre propio como establecen otros derechos. Por tal motivo se puede deducir, que no hay diferencia alguna entre mandato mercan til y comisión mercantil, puesto que el carácter representativo del primero, también lo puede tener la segunda.

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil" tomo — II, pág. 33, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

B) CLASIFICACION DE LA COMISION.

a) Consensual.- Pues requiere la ratificación escrita antes de que concluya el negocio.

b) Nominada.- Porque la ley lo regula expresamente en los artículos 273 a 308 del Código de Comercio.

c) Bilateral.- Ya que hace surgir obligaciones y derechos para ambas partes.

d) Oneroso.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 304 del Código de Comercio que establece: "... todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo...".

Para que la comisión sea gratuita se requiere que las partes así lo hayan pactado (en caso contrario siempre será onerosa).

e) Comutativo o aleatorio.- Esto es porque no siempre se puede prever los resultados económicos para los otorgantes.

f) De tracto sucesivo o instantáneo.- Esto va a depender de la naturaleza y número de las operaciones que sean necesarias para el desempeño de la comisión.

C.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

En el contrato de comisión, como en otros contratos, sus

elementos esenciales son: el consentimiento y el objeto.

EL CONSENTIMIENTO.- Por la aceptación del comisionista, la comisión se considera perfecta.

El comisionista es libre de aceptar o no la comisión que el comitente le encargue; pero cuando el comisionista no quiere llevar a cabo esa comisión, debe avisarle inmediatamente al comitente su negativa.

Si el comitente no residiera en el mismo lugar que el comisionista, éste debe avisarle a aquél su negativa por el correo más próximo al día en que recibió la comisión. (art. 275 Código de Comercio)

Para celebrar el contrato de comisión, el consentimiento puede ser:

- a) expreso o de palabra
- b) por escrito
- c) tácito

"El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya". (artículo 274 Código de Comercio)

"El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión". (art. 276)

Cuando el comisionista realiza alguna gestión tendiente a la ejecución o realización de la comisión que se le propone, da a entender que acepta la comisión, porque aún cuando no comunique al comitente que aceptó la comisión, lo está confirmando por el solo hecho de empezar a trabajar, es decir, a ejecutar actos tendientes a la realización de la comisión.

Si el comisionista, no quisiera involucrarse con dicha comisión, debere avisarle al comitente que le rehusa.

Este aviso, debere hacerse lo más pronto posible, ya que el consentimiento, como se ha tratado, puede ser tácito también y si el comisionista realiza actos tendientes al desarrollo ó a la conclusión de la comisión, da a entender "tácitamente", que ha aceptado la comisión propuesta.

No debe confundirse, el hecho de que el comisionista realiza actos relacionados con la comisión en cuestión, sólo por ser estrictamente necesarios para la conservación de las cosas que se le hubieren remitido, en tanto el comitente, recibe su negativo respecto de la comisión, y tome las medidas necesarias para las mercancías enviadas, es decir, mandar a recogerlas o mandar a una persona de su confianza para que se encargue de ellas, en este caso, el comisionista, no estará obligado a continuar la comisión hasta su conclusión, en virtud de haberle comunicado el comitente, que no puede hacerse cargo de las mismas.

Más adelante, se tratará con mayor amplitud, el punto relativo a la conservación de las mercancías que recibe el comisionista que rehusa la comisión.

EL OBJETO.— La realización del acto o actos de comercio encargados al comisionista por el comitente, constituyen el objeto de la comisión. (10)

Como todo contrato, la comisión tiene un objeto, siendo precisamente, el realizar único y exclusivamente actos de comercio como se ha expuesto.

La falta de la formalidad requerida para el contrato de comisión (que debe ser por escrito), trae como consecuencia la nulidad de la comisión.

El Código Civil, señala las causas que invalidan los contratos que el mismo ordenamiento reglamenta, así entonces, produce el mismo resultado en el terreno de la contratación mercantil y específicamente en la comisión.

Así, de acuerdo a lo que establece el artículo 2557 del Código Civil, respecto a la nulidad del mandato, cuando debiéndose otorgar por escrito no se hace, de igual forma, en la comisión — tiene aplicación, será nula sino se cumple con su formalidad.

Respecto a la clase de nulidad de que el contrato de comisión pudiera adolecer, se aplicara supletoriamente lo establecido por el Código Civil vigente, en lo relativo a la nulidad, son

(10) De Pine Vera Refael, "Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano", pág. 213, Editorial Porrás, S.A., México 1978.

precisamente en los artículos 2226 y siguientes.

C A P I T U L O I I

1.- DIFERENTES CLASES DE MANDATO.

A) MANDATO REPRESENTATIVO.- Como ya hemos estudiado, el mandato puede desempeñarse con representación y sin ella; así, diremos que el mandato representativo como su nombre lo indica, es aquel en el que el mandatario desempeña el mandato a nombre del mandante, todos los actos jurídicos que se le hayan encomendado, los realizará a nombre de éste, ostentándose como un representante.

En este caso, el mandante, queda vinculado directamente con el tercero, puesto que el mandatario queda excluido del acto jurídico y es el mandante quien debe cumplir con todas las obligaciones que éste haya contraído, tomando en cuenta los límites que se hayan establecido para la celebración del mandato.

B) MANDATO SIN REPRESENTACION.- Cuando el mandatario actúa en nombre propio, se da este mandato, los actos jurídicos que se le hayan encomendado al mandatario, los llevará a cabo como si éstos fuesen propios, es decir, que el nombre del mandante no se ve conocido por el tercero con quien se va a contratar.

En esta clase de mandato, como sólo existe una relación entre el mandatario y el tercer, sólo existieren acciones entre éstos, ya que el mandante, no podrá ejercer ninguna acción en contra del tercero; ni éste en contra de aquél, aunque esto no significa que en un momento dado, las obligaciones entre mandante y mandatario puedan desaparecer, ya que las mismas quedan subsistentes.

Las dos clases de mandato anteriormente mencionadas, se hacen tomando en consideración la declaración del mandatario, es decir, si declara que está actuando en nombre propio o en nombre de otra persona (mandante), pero en cualesquiera de los dos casos, los actos jurídicos que realice el mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante.

C) MANDATO ONEROSO.- En el Derecho Mexicano, se considera al mandato, como un contrato naturalmente oneroso.

"Mandato oneroso, es aquel que lleva consigo la obligación de dar una retribución al mandatario". (11)

D) MANDATO GRATUITO.- Este mandato al contrario del anterior, no significa que el mandante tenga que retribuir de alguna manera al mandatario por la realización del acto o actos jurídicos encargados, sino que éste los lleve a cabo en forma gratuita.

De acuerdo al Código Civil vigente (art. 2549), el mandato será gratuito, sólo cuando así se haya estipulado, de lo contrario será oneroso.

E) MANDATO SIMPLE.- Se puede decir que esta clase de mandato es el "común y corriente", ya que en él, sólo participan un mandante y un mandatario.

(11) De Pine Vera Rafael, obra citada pag. 155.

F) MANDATO COMPLEJO.- Aquí a diferencia del anterior mandato, participan varios mandantes o varios mandatarios y a su vez lo podemos clasificar en tres clases que son:

e) MANDATO COLECTIVO.- "Es el mandato que se confiere al mismo mandatario, por varias personas en un acto único y para un negocio de interés común". (12)

El artículo 2º80 del Código Civil Mexicano establece:

"Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligados solidariamente por todos los efectos del mandato".

El artículo citado, contiene una redacción confusa, en virtud de que no expresa el hecho de que el mandato se otorgue en el mismo acto, que es lo que nos indica la solidaridad entre los otorgantes.

Si en este clase de mandato se diera la revocación por parte de uno de los mandantes, el mandato subsiste respecto de los demás.

b) PLURALIDAD DE MANDATOS.- Se da cuando a diversos mandatarios, se les confieren varios mandatos para la realización de un negocio común, y se otorge a cada uno de los mandatarios, facultades para actuar por sí solos.

En términos generales, la pluralidad de mandatos, se da, cuando hay varios mandatos, pero cada uno de ellos es independiente de los demás.

(12) Massimo Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo VI, pág. 36, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

El Código Civil vigente, se refiere a la pluralidad de mandatos en el artículo 2573 que establece: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque — ses en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino expresamente".

Como se puede observar en el texto del artículo que anteriormente se transcribió, la solidaridad se da, solo que así — se haya convenido expresamente, en concordancia con lo que establece el artículo 1988 del mismo ordenamiento.

Algo importante que debemos mencionar, es que, cuando existe la pluralidad de mandatos, es fundamental la comunicación entre el mandante y el mandatario, ya que éste último, debe comunicarle el primero, que ha cumplido con el negocio que se le encomendó, para evitar que los otros mandatarios lo realicen, a su vez el mandante, al conocer la conclusión del negocio, debe comunicárselo a los otros mandantes, para que éstos no requieran un acto o negocio de la misma naturaleza que el concluido, en caso de no hacerlo, se deben de pagar los daños y perjuicios que se hubieran causado por haberse hecho el aviso correspondiente o — que aún cuando éste se haya hecho, ya se hubiere realizado algún acto ya ejecutado, por haber dado dicho aviso en forma tardía.

c) MANDATO CONJUNTO.— Se da cuando existe una pluralidad de mandatarios, estos mandatarios, deben llevar a cabo el o los negocios que se les han encomendado en forma simultáneas, es decir, que ninguno de ellos pueden llevar a cabo actos por separado, — siempre debe existir el concurso de todos.

Para que el mandato colectivo exista, se requiere necesariamente, que cada uno de los mandatarios que van a participar, manifiesten su aceptación.

G) MANDATO JUDICIAL.- "Es el que se ejercite en procedimientos contenciosos o en procedimientos que se siguen ante los auto riedades judiciales". (13)

En esta clase de mandato, se fijan ciertas incapacidades es peciales para ser mandatario.

Cabe aclarar, que en este mandato, el mandatario se le va a denominar "procurador".

Así vemos, que el Capítulo V del Código Civil vigente, se refiere al mandato judicial y el artículo 2585 del mismo ordenamiento, establece las incapacidades a que nos referimos con anterioridad, entonces veremos que no pueden ser procuradores:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, — dentro de los límites de su jurisdicción.

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier — causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de — los límites de sus respectivos distritos.

Esta clase de mandato, reviste una forma determinada, es de cir, deberá ser otorgado en escritura pública o bien en un escri to presentado por el que otorga el mandato y que deberá ratifi—

(13) Aguilar Cerbejón Leopoldo, "Contratos Civiles", pág. - 179, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

carlo ante el Juez que este conociendo del asunto de que se trate.

Se requerirá la presentación de dos testigos que identifiquen al otorgante del mandato, cuando el Juez que este conociendo del asunto, no conozca al otorgante. (art. 2586)

El artículo 2587 del Código Civil actual, nos señala el alcance del mandato judicial:

Art. 2587.- El procurador, no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades expresadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Desglosando las fracciones anteriores, veremos que aunque el mandato judicial se ejerce ante un órgano jurisdiccional, las fracciones II, III y VII, no necesariamente implican una actuación judicial, puede ser extrajudicial.

La fracción V, tampoco supone un acto judicial esencialmen

te, y^a que puede realizarse tanto en juicio como fuera de el, --
puesto que se refiere a un acto de dominio.

a) OBLIGACIONES DEL PROCURADOR.

En el mandato judicial, se fijan al procurador o mandatario ciertas obligaciones, las cuales las podemos encontrar en el artículo 2588 de la ley civil vigente que establece:

Art. 2588.- El procurador, aceptado el poder, está obligado

- I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
- II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los --
reembolse;
- III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las --
tuviere, a lo que exige la naturaleza e índole del litigio.

Del artículo anterior, se desprende, que para el procurador queda vedada la facultad que se otorga a las partes en los contratos de tracto sucesivo (como lo es el mandato), es decir, --
aquella facultad por la cual, las partes que participan en el --

contrato, pueden unilateralmente concluirlo; clara esta, con la debida notificación que se da al otro contratante previamente.

Además se le impone al procurador, el deber de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su en cargo, reafirmando este deber, lo que establece el artículo — 2591 del Código Civil para el Distrito Federal: "El procurador — que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades — para ello o sin vicer e su mandante, para que nombre e otra per sons".

El procurador, está obligado a pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado a su poderdante, por el abandono injustificado o por la omisión de dar el aviso a que se refieren los — preceptos anteriores.

El mandato judicial, a pesar de la exigencia de que debe — cumplirse con el juicio seguido por todas sus instancias, puede terminarse por los diversos modos que establece el artículo 2595 de la ley civil vigente, siendo estos los siguientes:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y — 672.

Los artículos señalados en la fracción VI del artículo ante

rior, se refieren a cómo y cuándo se hará la declaración de ausencia.

El estudio minucioso de los modos de terminar el mandato — que se mencionaron anteriormente, se hará en capítulos posteriores.

En el propio Código Civil, existen obligaciones especiales para el procurador, así, el artículo 2589 del mismo, establece: "El procurador o abogado que aceptó el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio aun— que renuncie el primero".

Cuando el precepto anterior llegara a infringirse, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en su artículo 232 fracción I, establece:

Art. 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por petrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el petrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria.

Quiere decir entonces, que cuando el procurador que este petrocinando a una de las partes del juicio y al mismo tiempo petrocine a la parte contraria, incurre en un delito, el cual se deberá castigar conforme a lo establecido por el artículo del Código Penal mencionado con anterioridad.

El artículo 2590 del Código Civil establece: "El procurador o abogado que revele a la parte contraria, los secretos de —

su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

De igual manera que en el artículo 2589 del propio Código Civil, el Código Penal, también sanciona la no observancia de dicho artículo con los siguientes preceptos:

Art. 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Con apoyo a lo mencionado en líneas que anteceden, La Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, también establece: "todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confían por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas", ésto en su artículo 36.

El procurador está obligado a guardar en secreto todo lo que se le confía y también todo aquello de que se entere y que -

este relacionado con su cliente.

"Puesto que el mandato judicial debe ser desempeñado por un profesional que tenga su título inscrito en la Dirección General de Profesiones, el procurador no le basta una capacidad general, sino que se requiere una capacidad especialísima, ya que la profesión de abogado es de aquellas que, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, necesitan de título para su ejercicio". (14)

En el articulado de esta ley, también se establece la responsabilidad que el Notario adquiere, cuando se otorga un mandato judicial en favor de una persona que no tenga título profesional, o que si lo tiene, el mismo no este registrado en la Dirección General de Profesiones.

b) MODOS DE TERMINAR EL MANDATO JUDICIAL.

El mandato judicial, puede terminar, según lo establecido por el artículo 2592 del Código Civil vigente por:

- I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

(14) Colin Ambrocio y Henri Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil" Tomo IV, pág. 911, Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1955.

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Realmente lo establecido por el mencionado artículo, nos quiere decir, que el mandato judicial termine porque el mandante haga la revocación expresa o bien que se termine el mandato por parte del mismo, cuando éste pierde el interés jurídico que tiene sobre el negocio.

Es importante destacar, que no necesariamente un nuevo mandatario puede "desbancar" a otro que con anterioridad atendió el mismo negocio, ya que si el mandante nombra un nuevo mandatario, el anterior mandatario puede seguir cuidando el negocio, — siempre y cuando el mandante no haga mención de dicha revocación es decir, que nombre otro mandatario sin revocar el poder que hubiere dado con anterioridad a ese nombramiento.

Añade el artículo 2593: "El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

Cuando el mandante se da cuenta que el mandatario o procurador se ha excedido del poder que se le otorgó, puede rectificar todo aquello que considere en exceso, antes de que se declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 2594.- La parte puede rectificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

De acuerdo al citado artículo, el mandante no es responsable de los actos que el mandatario haya realizado traspasando los límites que le hubieren impuesto en el poder que se le otorgó.

En concordancia con lo establecido por el artículo 2594, encontramos dentro del mismo ordenamiento el artículo 1906 que a la letra establece: "La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."

H) MANDATO GENERAL.- Dentro del capítulo I del título dedicado al estudio del mandato en el Código Civil actual, encontramos que el artículo 2554 se refiere al mandato general estableciendo:

Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencio

ndos, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Como se puede observar, el artículo anterior, en sus primeros tres párrafos, nos habla de los mandatos generales, indicando nos en cada caso, las facultades generales que se otorgan a los apoderados, y el párrafo cuarto se refiere al mandato especial, mismo que estudiaremos posteriormente.

Encontramos diferentes definiciones de lo que es el mandato general, de acuerdo a varios autores; así veremos, que el tratadista RAMON SANCHEZ MEDEL, en su obra titulada "De los contratos civiles", nos dice que: El mandato general conste de tres subespecies, siendo éstas las siguientes:

- 1.- Para actos de dominio;
- 2.- Para actos de administración;
- 3.- Para pleitos y cobranzas.

Añade además, que cuando se trate de mandato general y leyes especiales que no sean el Código Civil y se requiera de cláusula especial, ésta será necesaria para poder conceder la facultad de que se trate aunque dicho mandato sea general.

Un ejemplo sería, el caso de que para desistirse del juicio de amparo, se requiere de cláusula especial (art. 14 Ley de Amparo).

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en su libro "Derecho Civil Mexicano", menciona el mandato general diciendo: "Se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y para actos de dominio y todos los demás son especiales".

Los dos tratadistas citados, concuerdan respecto a que, el mandato general se divide en tres especies, mismas que más adelante trataremos más a fondo.

Siguiendo con las diferentes nociones que se dan por cuenta el mandato general se refiere, podemos indicar también que, de acuerdo al maestro MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, en el mandato general, se confieren al mandatario amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, respecto de los bienes y derechos del mandante.

No necesariamente tiene que otorgarse incluyendo las tres categorías de facultades; puede otorgarse sólo para una o para dos de ellas. (arts. 2553 y 2554 Código Civil).

Al mandato general dice el maestro, lo podemos clasificar en tres tipos:

1.- GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Aquí, solo será necesario decir, que dicho mandato se otorga con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio necesitan el poder o cláusula especial, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. (15)

2.- GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.- En este tipo de mandato, se requiere que se exprese que se otorga para actos de administración, teniendo así el apoderado, toda clase de facultades administrativas.

Aunque no se exprese, en este mandato, queda incluida la fa

(15) Zamora y Valencia Miguel Angel, "Contratos Civiles", - pág. 183, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

cultad de cobranza, porque el efectuar cobros, debe considerarse desde el punto de vista técnico, como un acto administrativo, también se da la posibilidad de representar al mandante en juicio, siempre y cuando el asunto de que se trate, sea de carácter patrimonial.

Así podemos decir, que el mandatario a quien se le haya otorgado mandato para actos de administración, puede contestar una demanda de pago de pesos, no siendo posible, que conteste una de divorcio. (16)

3.- GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.- Los mandatos otorgados para actos de dominio, conceden al mandatario, todas las facultades de dueño, en relación a los bienes y también, esta facultad para llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para cuidar y defender esos bienes.

"Este mandato, implique las facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación a los bienes del mandante, aunque no se le especifique expresamente". (16)

Nos explican COLIN Y CAPITANT que, "El mandato concebido en términos generales, implique la realización de todo cuanto parezca útil y necesario y que exigen las circunstancias. En principio, el mandatario puede ejecutar únicamente, actos de administración.

Excepcionalmente, si el mandatario lo considere necesario o

(16) Zamora y Valencia Miguel Angel, obra citada pág. 184.

los propios circunstancias lo obligan a ello, puede realizar actos de dominio. Se estimo este criterio, como peligroso y por ello, el Código Civil limito el mandato general a los actos de administración". (17)

El maestro FRANCISCO LOZANO NORIEGA explica: "La conveniencia de que se otorgase un mandato de carácter general, viene dada por la trascendencia del contrato que realizaba, que celebraba". (18)

El propio maestro, critica la parte final del artículo 2554 del Código Civil vigente, ya que según él, sería conveniente — que también se hubiere agregado, que los notarios tienen obligación de agregar este artículo en las escrituras mismas, en el — protocolo, ya que al leer el instrumento público como obliga la ley del Notariado, la persona interesada se daría cuenta, de — cual es la importancia del acto que va a realizar.

Seguindo con la corriente del LIC. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, es importante observar la "jerarquía entre los mandatos generales", mismo que explica en su obra relativa a los contratos, — así, nos señala, que aunque el Código Civil no enfatiza sobre este jerarquía, la misma existe, puesto que el mandato general para actos de dominio, implica forzosamente tanto el mandato general para actos de administración, como el mandato general para — pleitos y cobranzas, Ahora bien, el mandato general para actos

(17) Colin Ambrocio y Henri Capitant, obra citada pág. 911.

(18) Lozano Noriega Francisco, obra citada pág. 439.

de administración implic el de pleitos y cobranzas, por la sencilla razón de que el mandatario este facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, concedido lo más debe entenderse concedido lo menos.

Como ejemplo a lo expuesto, podemos observar lo establecido por el artículo 3038 en materia de Registro Público, puesto que establece: "Los padres, como administradores de sus hijos; los tutores de menores e incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, só lo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial"

Luego entonces el mandatario a quien se le hay otorgado un mandato general para actos de administración, de acuerdo al artículo mencionado, tendrá facultades de cobranzas, implicando así, el mandato general para pleitos y cobranzas.

De acuerdo a lo expuesto, podemos deducir, que de acuerdo a la gran mayoría de tratadistas que se encuentran en el estudio del mandato general, dentro del mismo se distinguen tres categorías - que son: mandato general para pleitos y cobranzas; mandato general para actos de administración y mandato general para actos de dominio.

I) MANDATO ESPECIAL.- En el Código Civil vigente, se regula esta clase de mandato en el artículo 2553 que establece: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro - mandato tendrá el carácter de especial".

De acuerdo a este artículo, los mandatos que no sean gener-

les serán especiales.

La mayoría de los autores, coinciden al definir el mandato especial, así veremos, que para el Lic. RAMON SANCHEZ MEDEL, el mandato especial, se otorga para uno o varios actos jurídicos con cretos expresamente determinados.

Mandato Especial.- "Por este mandato se debe entender que, aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato general, se limite por el mandante a la ejecución de ciertos actos". (Lic. Rafael Rojas Villegas)

Mandato especial.- "Este mandato se otorga para que se lleven a cabo, ciertos actos jurídicos, es decir, que se le imponen al mandatario determinados límites". (Lic. Miguel A. Zamora y Velencia)

El propio artículo 2554, del ordenamiento citado, indica — claramente, que en el caso de que se otorgue un mandato especial, deberán precisarse todas y cada una de las facultades que se otorgan al mandatario o apoderado.

El mismo artículo establece: "Cuando se quieran limitar, en los tres casos anteriores, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales".

En concordancia con los preceptos mencionados, el artículo — 2587 del propio Código, nos señala una serie de actos en los cuales, el mandatario necesitará de cláusula especial para llevarlos a cabo.

2.- DIFERENCIA ENTRE EL MANDATO ESPECIAL Y EL MANDATO GENERAL.

De acuerdo a la forma que revisten el mandato general y el mandato especial, existe una diferencia entre ambos; de acuerdo a los artículos 2551 fracción I y 2555 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato general debe invariablemente constar por escrito, es decir, en escritura pública.

A diferencia del mandato general, el mandato especial puede ser verbal o en escrito privado sin ratificación, cuando en el negocio de que se trate, la suma no excede de doscientos pesos y no llegue a cinco mil; verbal será, cuando el negocio no exceda de doscientos pesos. (art. 2556 Código Civil)

El mandato general, permite al mandatario, realizar infinidad de actos: "El mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se dió". (19)

En el mandato especial, solo se puede realizar el acto específico para el que fué conferido.

Dentro del mandato general, existe una extensa gama de facultades conferidas al mandatario y de las cuales, se puede valer, para llevar a cabo la realización del o los actos para los que le fué otorgado el mandato.

En cambio, el mandato especial, nos señala implícitamente, las facultades para las que fué otorgado y sólo tendrá a su alcance las mismas para ejecutar el acto que se le encomendó.

(19) De Pine Vera Refael, "Derecho Civil Mexicano", obra citada pág. 155.

También, en el mandato general, pueden existir ciertas restricciones, es decir, que no se le quierán o pueden otorgar todas las facultades que dicho mandato implica, porque así convenga al mandante. Para que esta restricción pueda llevarse a cabo, tiene que especificarse, dentro del texto del mandato general, en que consiste la misma, pero que el mandatario al tratar de llevar a cabo el acto que se le encargo, no pueda hacer uso de la facultad o facultades que le fueron restringidas.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

El Lic. RAFAEL DE PINA, nos explica una clasificación de las obligaciones del mandante y del mandatario, así veremos, que enumeramos en primer término, las obligaciones que tiene el mandante — con relación al mandatario, siendo estas las siguientes:

1.- El mandante debe de reponer al mandatario, los gastos — que éste haya hecho para la realización del mandato.

Cuando el mandatario, requiere de hacer algún gasto necesario para la ejecución del mandato que le fué conferido y en ese momento, le sea imposible localizar al mandante, puede contribuir con su patrimonio, para cubrir ese gasto, mismo que posteriormente el mandante está en la obligación de reembolsárselo.

2.- El mandante debe, si el mandatario se lo pide, anticipar le las sumas de dinero que se requieran para la realización del — mandato.

Es obligación del mandante, proporcionar al mandatario, las

posibles cantidades, que se vayan a necesitar para llevar a cabo el mandato, esto debe hacerlo, sin tomar en cuenta, que el negocio haya o no salido bien, lo importante es cerciorarse de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el mandatario y que de la misma dependiera el resultado negativo del negocio.

3.- El mandante, debe indemnizar al mandatario, de los daños y perjuicios que se le hubieren causado, cuando el negocio no haya salido bien, siempre y cuando, no haya tenido culpa o haya procedido de manera imprudente, durante el desempeño del mandato.

Por lo que respecta a esta obligación, el mandatario, puede en su caso, retener como prenda las cosas que hubieren sido objeto del mandato, solo si el mandante, no cumpliera con la obligación mencionada.

El mandatario, tiene derecho a que se le cubran los intereses que se hubieren devengado, por las cantidades que hubiere aportado en beneficio del mandato.

Es importante, hacer notar que cuando el mandatario lo hubieren nombrado varias personas, es decir, varios mandantes, todos quedan obligados solidariamente, si el negocio para el que se otorgó el mandato, fué común para todos los mandantes. (art. 2580 Código Civil)

Debe también el mandante, retribuir al mandatario, la suma que se hubiere pactado, por la realización del mandato, esto, independientemente de que los resultados que haya tenido el negocio para el que se confirió el mandato; por ejemplo, podemos decir, que si se fijó una cantidad específica, el mandante, no puede de-

jer de cubrirle, por el solo hecho de que el negocio haya salido mal, aunque el mandatario haya realizado con toda diligencia, todos los actos necesarios para la realización del mismo.

Lo mismo puede suceder, en el caso de que el negocio hubiere salido bien, por la dedicación del mandatario, por el empeño que le puso, etc. éste, no puede cobrarle el mandante, una cantidad superior a la estipulada inicialmente, ya que lo mismo se pacta sin tomar en cuenta el resultado del encargo.

Para el caso de que por cualquier razón, no se hubiere fijado ninguna cantidad como retribución, por la realización del mandato, podemos aplicar por analogía, el mandato contenido en el artículo 2607 del Código Civil vigente, que preceptúa: "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo — juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecunieras del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirido el que lo ha prestado. Si los servicios prestados, estuvieren regulados por arancel, éste — servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

De acuerdo a este artículo, cuando no se fije la retribución ésta podrá cuantificarse, si se toman en cuenta, las situaciones en el enumeradas.

El hecho de que el mandato haya sido gratuito, por así haberse pactado, el mandatario no podrá exigir al mandante, ninguna cantidad como retribución por el cumplimiento del encargo conferido.

4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Así como el mandante tiene ciertas obligaciones para con el mandatario, éste también las tiene en relación con el primero, - siendo éstas las siguientes:

1.- El mandatario tiene como obligación principal, el desempeño del mandato, obedeciendo estrictamente a las instrucciones - que para el caso le haya dado el mandante.

"El mandatario debe sujetarse a las instrucciones recibidas sin que en ningún caso, pueda proceder contra disposiciones expresas del mandante". (20)

Como ya lo hemos tratado, el mandato, se otorga a una persona que de acuerdo al criterio del mandante, posee las facultades requeridas para la realización del mandato, por lo tanto, podemos deducir, que el mandato conferido, debe personalmente realizarse al mandatario al que se le confirió, no puede ni debe encomendarse a otra persona, sólo en el caso de que se le hubiera facultado para ello, ya que esa persona, puede no reunir las facultades requeridas para llevar a cabo el mandato.

2.- Esta obligación, concierte expresamente, de acuerdo a lo que establece el Código Civil en su artículo 2563 en que: "En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre y cuando lo permite la naturaleza

(20) De Pine Vare Refecl, "Derecho Civil Mexicano", obra citada pág. 156.

tursaleza del negocio.

Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario su torizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte cuidando del negocio como propio".

Agrega el artículo 2564 "Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, co municándolo así al mandante por el medio más rápido posible".

De acuerdo a estos artículos, el mandatario, como se dijo en la primera obligación a cargo del mandatario, debe espagarse a las instrucciones dadas por el mandante, sin embargo, a este respecto hay una excepción, que consiste en que si surge un imprevisto de vital importancia para el mandato, puede el mandatario, actuar como mejor lo crea necesario, si en esos momentos, le fuere imposible comunicarse con el mandante para pedirle autorización, para proceder de una u otra manera.

Es importante, que cuando el mandatario proceda como mejor — haya creído pertinente hacerlo, sin haber podido entrevistarse — con el mandante, comunicarlo a éste, su proceder lo más rápido que le sea posible, ya que de lo contrario, puede el mandante, pensar que se abusó de las instrucciones que dió, y aplicarle al mandata rio, la sanción que se establece en el artículo 2565 del Código — Civil vigente siendo ésta, la siguiente: "En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo re cibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, retificarlas o dejarlas a cargo del mandatario".

3.- El mandatario, debe informar al mandante, sobre todos y cada uno de los actos que realice para la ejecución del mandato.

Esta obligación, es muy importante, ya que al llevar a cabo el mandato, es posible, que por las naturales vicisitudes del negocio, el mandatario, pueda no cumplir con las instrucciones del mandante, debiendo notificárselo para que, en su caso, las modifique o las revoque, indicándole el mandatario, como deberá proceder para cumplir con el encargo conferido.

La misma obligación, la podemos observar, consignada en el artículo 2566 del Código Civil para el Distrito Federal: "El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias, que pueden determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo".

Al cumplir el mandatario con esta obligación, puede también, evitarse que el mandante, al contribuir, con el mandatario para la realización de algunos actos relacionados con el mandato, los lleve a cabo, habiéndolos ya realizado el mandatario.

4.- El mandatario, está obligado, a rendir cuentas exactas al mandante, sobre su administración durante el mandato.

El artículo 2569 del Código Civil, consagra: "El mandatario, está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato".

"El mandatario, debe rendir cuentas de su gestión. La ley lo obliga a restituir al mandante, todo lo que haya recibido en -

virtud de su procuración, aunque lo recibido no se debiere al —
mandante.

Estos sumas u objetos, no pueden quedar en su poder, porque
no les ha recibido para él sino para su mandante". (21)

Esta obligación, tiene por objeto, evitar al mandatario, el
cuidado de apreciar los derechos del mandante, en relación con —
los objetos que se le hayan entregado con relación al mandato —
conferido.

Debe el mandatario además, abonar intereses, es decir, que —
cuando el mandatario incurriera en mora al realizar la entrega —
de todos los bienes que pertenecieran al mandante, debe pagar los
intereses que por dicho retardo se hubieren generado, de acuerdo
con lo estipulado en el artículo 2572 del actual Código Civil.

El mandatario, debe pagar los intereses de los sumas que —
pertenecieran al mandante y que haya destruido de su objeto e in—
vertido en provecho propio, desde la fecha de inversión, así como
los intereses de las cantidades en que resulte alcanzado, des—
de la fecha en que se constituyó en mora.

Si el mandatario, dejara de cumplir con esta obligación, —
puede el mandante, además de requerirle el pago de intereses, —
proceder en su contra por la vía penal, ya que su acción, configu—
ra el delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo
382 del Código Penal para el Distrito Federal.

En relación con la responsabilidad del mandatario, podemos

(21) Planiol Marcel y Georges Ripert, "Tratado elemental de
Derecho Civil", pág. 503, Cárdenas Editor y Distribuidor, México
1983.

decir, que cuando el mandato haya sido conferido a varias personas (mandatario), para la ejecución de un mismo negocio, éstas no quedan obligadas solidariamente, sólo en el caso de que así se hubiere convenido expresamente.

Respecto a la responsabilidad, cabe añadir, lo que mencionen Planiol y Ripert: "El mandatario responde de toda culpa cometida por él en su gestión, pero el Juez, debe mostrarse más indulgente para quien haya aceptado el mandato gratuitamente, que para el mandatario retribuido".

5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO EN RELACION CON TERCEROS.

En el mandato, no sólo se dan las relaciones entre el mandante y el mandatario, ya que van a existir personas, que sin haber tomado parte en el contrato de mandato de que se trate, tienen — sin embargo, de alguna manera, relaciones con el mandante y con el mandatario, para la ejecución de dicho contrato.

Estas relaciones, sólo pueden definirse al saber, que tipo de mandato se otorgó (con representación o sin ella).

El Código Civil vigente, hace una enumeración de las obligaciones que estamos estudiando en los siguientes artículos:

Art. 2581.— El mandante, debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Esto se refiere, a que el mandante, debe cumplir a un tercero, lo que el mandatario le hubiere ofrecido, si éste fué ordena-

do por él, al otorgar el mandato.

Art. 2582.- El mandatario, no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante a no ser, que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Se trata en este artículo, de indicar, que si el tercero con quien trató el mandatario quisiera proceder en su contra, por obligaciones contraídas por él, a nombre del mandante, no puede el mandatario, proceder en contra del mandante, sólo en el caso de que, se hubiere pactado respecto a esta situación.

Art. 2583.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Puede el mandatario, haber contraído obligaciones que sobrepasen los límites que se le hubieren impuesto en el mandato que se le confirió, siendo éstas, totalmente nulas, a menos que el mandante consintiera en ellas.

Art. 2584.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Este, es un caso, en el que evidentemente, el tercero que contratase con el mandatario, que no tuviera facultades para ello, actuó de mala fé, ya que era de su conocimiento, que al mismo no se le habían concedido, por lo tanto, no se le puede otorgar nin-

guna acción que ejercitar en contra del mandatario.

6.- CLASES DE COMISION.

A) COMISION DE COMPRA Y COMISION DE VENTA.- Como ya lo hemos estudiado, la comisión, tiene por objeto, la realización de cualquier acto u operación, que tenga relación con el comercio, sin embargo, la mayor parte de las comisiones que se otorgan, son para una compra o para una venta mercantil.

El artículo 299 del Código de Comercio vigente, se refiere a este tipo de comisión, y establece: "Ningún comisionista, comprado ni para sí ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente".

De acuerdo a este artículo, el comisionista al que se le encargue la compra o la venta de alguna mercancía, no puede ni debe cambiar las instrucciones que se le dieron, respecto a la compra o venta indicada, ya que es muy de temer, que el comisionista sucumba ante la tentación de comprar para sí, lo que se le hubiere mandado vender o vender, lo que se le haya mandado comprar, ya que, puede sobreponer sus intereses o necesidades a las indicaciones que el comitente le hubiere dado.

Por lo que a esto se refiere, VIDARI escribe: "Que las mercancías que manda comprar o el precio de la que manda vender, le lleguen de manos del comisionista o de las de un tercero. Lo único que podrá interesarle, es que se compren o se vendan, con estricta sujeción a las condiciones incluidas por él, en el contrato, esto es, que el convenio se cumple puntualmente.

¿ En que puede perjudicar a los fines económicos del mandante, que la adquisición o la venta resulten al fin concluidas con un tercero o con el propio mandatario ? "

Al respecto, el Lic. FELIPE DE J. TENA, señala su desacuerdo a las apreciaciones señaladas en el párrafo anterior, y lo ejemplifica de la siguiente manera: "Supongamos que un comerciante de Zacatecas, encarga a un comisionista de Morelia, la compra de mil hectolitros de maíz limpio, sano y de buena clase, y fija para tal compra el precio de diez pesos por hectolitro. Al comisionista le consta, que en Morelia puede conseguirse maíz de esa clase y condiciones a razón de nueve pesos setenta y cinco centavos por hectolitro. Pero acontece, que él, tiene en sus bodegas la cantidad de maíz pedida por el comitente, y de la misma calidad por éste indicada. Dentro del criterio de Vidari, ese comisionista, podrá vender su propio cereal al comitente; pues ¿ que importa a éste que se lo vende Pedro o Juan, si la operación se ajusta de todo en todo a las condiciones pactadas en la comisión encargada ? .

Pero ¿ quién no ve, que el ejercicio de esa facultad, en la hipótesis mencionada, equivaldría nada menos, que a convertir el comisionista en su provecho propio, al desempeño de la comisión - desnaturalizando así, este contrato, en cuya ejecución, no debe - según, perseguir ningún propósito que no sea el mayor beneficio - del comitente?

En mi opinión, considero muy estricta la aplicación por lo - que al beneficio se refiere, ya que si bien es cierto que el comisionista debe actuar principalmente para beneficio del comitente, en el caso que se plantea, no se aprecia ningún menoscabo para el

comitente, ya que la mercancía que él manda comprar, tendrá las características y calidad por él requeridas, no obstante, que el comisionista, sea quien se le este proporcionando.

De acuerdo al Código Italiano, que sigue al Aleman, se trata de evitar la situación que se ha estado tratando, estableciendo, que sólo en aquellos casos en que lo que ha de comprar o vender el comisionista, tiene un precio de bolsa o de plaza, y salvo disposición en contrario de parte del comitente, "En la comisión de compra o de venta de letras de cambio, de obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio, o de mercaderías que tienen un precio de bolsa y de mercado, podrá el comisionista, salvo orden contrario de su comitente, suministrar él mismo, en calidad de vendedor, las cosas que debiere comprar, o adquirir para sí, al precio corriente, las que debiere vender por cuenta del mandante, salvo el derecho a que se le abone su retribución" (artículo 336 del Código mencionado al iniciar el párrafo

De acuerdo a nuestro precepto, el comisionista, no puede comprar ni siquiera para otra persona, tratando con ésto, garantizar la libertad de acción del propio comisionista, que de no ser así, se tendría que enfrentar a los intereses del comitente con los suyos propios.

Relacionando con la comisión que estamos tratando al Código de Comercio, en su artículo 300, establece: "Que los comisionistas no podrán alterar las mercés de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma mercé sin distinguirlos por una contramercé, que designe la propiedad respectiva de cada comitente".

El fin que persigue el artículo anteriormente mencionado, es sin lugar a dudas, evitar que se susciten controversias por la — confusión que se presentaría en el caso, de que el comisionista — tenga en su poder, mercancías pertenecientes al comitente y a ter — ceras personas, de ahí, que el mismo comisionista, está facultado para poner a dichas mercancías, una contromarca, misma que por — ningún motivo, debe alterar la marca original, ésto con el fin de que se puedan identificar plenamente las mercancías pertenecien— tes a cada persona y puedan las mismas, ejercer sus derechos le — gítimos, desde luego, nos estamos refiriendo a mercancías que pre — sentan la misma marca, aunque pertenezcan a diferentes personas.

Por lo que a la venta se refiere, el comisionista, sin auto— rización del comitente, no podrá vender al fiedo o a plazos las — mercancías que se le hubiere encomendado vender, ya que, en este caso, el comitente puede exigir al comisionista, el pago de contg — do, quedando a cargo del comisionista la desventaja que pudiera traer consigo el haber vendido en esas condiciones, pero también quedara a su favor, el interés o la ventaja que resultare como — consecuencia de haber realizado la venta a plazos o al fiedo.

a).- ADQUISICION DE LA PROPIEDAD EN LA COMISION DE COMPRA.

Dentro de este supuesto, es muy importante, el que el comi— sionista actúe en nombre propio, en el contrato de compraventa, — ya que, recaen sobre él, los derechos y obligaciones que por cau— sa de este contrato se originen.

Desde luego, que la finalidad de este contrato (compraventa)

es al final de cuentas, que las cosas compradas por el comisionista, pasan a ser propiedad del comitente, situación que de manera inequívoca, nos señala que la comisión se ha llevado a cabo.

En este caso, la persona que vende, transmite la propiedad al comisionista, ya que éste, está actuando en nombre propio y — por lo tanto, desconoce la existencia del comitente.

b).- AUTO ENTRADA DEL COMISIONISTA.

Del contrato de comisión, se puede deducir otro contrato, — que sería el que se realiza entre el comisionista y un tercero.

El comitente al encargarse la comisión al comisionista, procede a darle las instrucciones pertinentes para la realización de — la misma, pero en la mayoría de los casos, el comitente, permanece al margen de que dicha comisión se realice mediante un contrato llevado a cabo con una tercera persona o que sea el propio comisionista, quien a su vez se convierte en un contratante, éste sería, si el comisionista comprara para sí, la cosa que por medio de la comisión se le encargó vender, o que vendiera la cosa que — se le había mandado comprar para el comitente.

Como ya se ha tratado, dentro del articulado del Código Civil vigente, existe una limitación por cuanto que, el comisionista no podrá comprar para sí lo que se le haya mandado vender, ni vender lo que se le haya mandado comprar, sólo en el caso de que el propio comitente se lo hubiere permitido, es entonces, cuando se da la "auto entrada del comisionista", que no es más que la intervención directa y exclusiva del comisionista en todo el desarrollo de la comisión.

No está por demás, repetir, que esta "auto entrega del comisionista", implique un riesgo, una especie de desventaja para el comitente, ya que, como se había apuntado, entran en juego dos intereses (el del comitente y el del comisionista) y uno de ellos tendrá siempre más privilegios, es decir, que el comisionista tratará de ver más por sus intereses, que por los del comitente, no obstante que originalmente, haya sido contratado para velar por los intereses del mismo.

Un ejemplo muy claro de lo que se está exponiendo, sería el caso de que en una comisión en la que el objeto principal sea vender algo, el comitente, tendrá como mayor interés el que dicho objeto sea vendido al mayor precio posible, a diferencia del comisionista, por el caso de que fuere él quien comprare, su interés primordial sería comprar dicho objeto por el precio más bajo posible. (22)

La auto entrega del comisionista en estricto sentido, sería el hecho de que el comisionista, vendiere o comprare para sí lo que se le hubiere encargado vender o comprar, y dentro de la hipótesis del negocio de aplicación, sería que el comisionista vendiere o comprare para una tercera persona lo que se le hubiere encargado comprar o vender.

Cuando la comisión de compraventa, tiene por objeto, títulos de crédito o mercancías que por su naturaleza tienen una cotización oficial dentro del mercado, no se da el juego de intere-

(22) Garrigues Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", tomo II, pág. 104, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

ses de que hemos estado hablando, en virtud de que, aún cuando el comisionista hiciera su "auto entrada", no se correría ningún riesgo, ya que, por lo que se refiere al precio de los mercancías o títulos, no habría especulación alguna, puesto que los mismos, tendrían un precio fijo facilitando así al comisionista, la obligación a su cargo de rendir cuentas, restringiéndose ésta única y exclusivamente, a demostrar que compró o vendió al precio fijado por la cotización oficial en el mercado.

La comisión por el modo de contratar el comisionista con el tercero y los efectos respectivos, puede ser:

B) EN NOMBRE PROPIO.- "En este caso, no tendrá necesidad el comisionista, de declarar quien sea el comitente y quedará obligado de un modo directo, es decir, como si el negocio fuese suyo con las personas con quienes contratare, las cuales, no tendrán acción alguna en contra del comitente, ni éste en contra de aquelles, quedando a salvo siempre, las obligaciones que respectivamente, corresponden al comitente y al comisionista entre sí". (23).

C) EN NOMBRE DEL COMITENTE.- En este caso, el comisionista, debe manifestar el nombre del comitente y si la comisión es por escrito, lo expresará en el mismo escrito o en la antefirma, entonces, los efectos que se producen, serán diferentes a los de la comisión en nombre propio, puesto que, los mismos serán en

(23) Lange y Rubio Emilio, "Manual de Derecho Mercantil Español" Tomo III, pág. 283, Bosch casa editorial, Barcelona 1959.

tre el comitente y el tercero, pero el comisionista, queda obligado con la persona que contrató mientras no pruebe la comisión que se le encomendó, ásto, si se diere el caso, de que, el comitente negre al tercero con quien contrato el comisionista, el haberle encomendado el mismo dicha comisión.

No obstante que se diere el caso de que el comitente actúara como se ha escrito, las obligaciones que se generan entre el comisionista y el comitente al concertar la comisión quedan subsistentes, al igual que las acciones que entre ellos se pueden ejercer, pudiendo así el comisionista, defenderse en el caso de — que el comitente, obrare de mala fe al negar que le encomendó la comisión de que se trate, queriendo con ásto, evadir su responsabilidad frente al tercero con quien el comisionista contrato, que riendo delegar la misma en la persona del comisionista.

D) COMISION DE TRANSPORTES.— Por virtud de ello, el comisionista, se obliga a pactar un contrato de transporte en concepto de cargador y por cuenta del comitente.

De lo anterior, se desprende, que entre comisionista de — transporte y porteador, hay diferencias; en el caso del porteador, la obligación consiste, en efectuar directamente el transporte y en el caso del comisionista de transporte, ásto solo se obliga a obtener el transporte por medio de un porteador, su obligación, — es contratar el transporte, pero no efectuarlo él mismo o alguno de sus auxiliares, como debe hacerlo el porteador.

La obligación del comisionista de transporte, consiste, en contratar el transporte, cumpliendo con las obligaciones que se — le imponen el cargador, además de vigilar, que el porteador ejecu

te bien el contrato, es decir, el transporte.

Cuando el comisionista, contrata el transporte en su propio nombre, como es lo mas usual, responde frente al porteador, respecto de las obligaciones propias del cargador, y por lo que al comitente respecta, sigue obligado (el comisionista) a cumplir con la comisión en los terminos pactados.

Si el comisionista este actuando en nombre propio, el comitente, no adquiere ningún derecho frente al porteador, aunque — realmente sea él, quien mayor interés tenga en que el transporte se lleve a cabo de la mejor manera posible.

Dentro de la doctrina element, encontramos que, "el amparo del principio de la buena fe, ha concedido al comisionista, contra el porteador, acción para reclamar por daños sufridos por el comitente y ha sometido la acción extracontractual de éste, contra el porteador por daños en las mercaderías a la limitación de responsabilidad, eventualmente pactada por el comisionista en el contrato de transporte". (24)

Al comisionista, se le debe de reembolsar, todos los gastos que haya tenido que hacer, en el desarrollo y ejecución del transporte, así como abonarsele el premio de la comisión.

Es de tomarse en cuenta, que el comisionista, tiene derecho al premio de la comisión, por el sólo hecho de que se haya pacta do el transporte y la mercancia transportada, se hubiere entre-

(24) Gurriguez Joaquín, Obra citada, pág. 108.

gada, no siendo requisito esencial, el que el transporte se haya realizado, puesto que, de lo que se trata, es de contratar el transporte, no de llevarlo a cabo.

En la mayoría de los casos, la persona que va a recibir la mercancía que se va a transportar, es la que tiene la obligación de pagarle al comisionista por el encargo, pero en el caso de que, el mismo se negare a hacerlo, el propio comisionista, debe exigirle el pago al comitente, puesto que, es éste, el responsable de la comisión, además de no tener ninguna obligación el comisionista, de proceder en contra de la persona que va a recibir las mercancías por las que se contrató el transporte.

En el caso, de la comisión de transporte, puede el comitente tratar de asegurar la mercancía mediante un contrato de seguro, - siendo el encargado de contratarlo el comisionista, a lo que se contrata el transporte de las mercancías.

Las legislaciones modernas, poseen la tendencia de establecer, que el seguro para proteger las mercancías, debe de contratarse, siempre y cuando se contrate el transporte por dichas mercancías.

En el Código de Comercio, y en el artículo 297, sólo se regula que: "El comisionista encargado de la expedición de efectos, - deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos."

Si el comisionista se le hubiere encargado el contratar un seguro para las mercancías que va a transportar, y no lo hiciera, debe de responder de los daños y perjuicios que la mercancía, materia del transporte sufre durante el mismo, esto, si como establece el artículo invocado, hubiere recibido la provisión de fon-

dos requerida para contratar el seguro o se hubiere obligado a anticipar los mismos, o bien que estando imposibilitado para contratar el seguro, no avisare de inmediato al comitente, para que este tuviera conocimiento de tal hecho y procediera de la forma que mejor conviniera a sus intereses.

Otra de las obligaciones que tiene el comisionista que hubiere contratado un seguro para el transporte y proteger las mercancías, es renovar el mismo, ya que podría suceder que durante el transporte que es cuando las mercancías corren mayor riesgo, el asegurador se declarara en quiebra, quedando así las mercancías sin protección, en entonces, cuando el comisionista debe contratar un nuevo seguro para tales mercancías.

E) COMISION DE GARANTIA.- El Código de Comercio Español, establece: "Si el comisionista percibiera sobre una venta, además de la comisión ordinaria otra comisión llamada de garantía, correrá de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado a satisfacer al comitente, el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador".

Por lo que respecta al Código de Comercio vigente, se regula respecto a la comisión de garantía que: "El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión". (art. 303)

En virtud de la comisión de garantía, el comisionista a cambio de un sobreprecio, contrae la obligación de asumir el riesgo, si el comprador se rehusare a pagar; en este caso, dicho comisio-

nista, tendris que pagar al comitente, la suma que el tercero deba pagar, cumpliendo con la fecha que se hubiere fijado para — efectuar dicho pago.

La comisi3n de garantfa, tiene ventajas para el comisionista y tambi3n para el comitente; en el caso del comisionista, su ventaja consiste, en que tiene la oportunidad de cobrar m3s retribuci3n; en el caso del comitente, la ventaja radica, en que su cr3dito, queda mejor asegurado. (25)

Para el comisionista que obra por cuenta del comitente, como ya se ha tratado, no hay responsabilidad alguna frente al comitente respecto al incumplimiento que en un momento dado, el tercero con quien hubiere contratado incurriere, tomando en cuenta que, el beneficio o la p3rdida que a virtud de la comisi3n, pudiera resultar, afectaria a la persona misma del comitente.

Puede suceder, que el comisionista asuma la responsabilidad frente al comitente, si al contratarse la comisi3n, se pact3 expresamente, una comisi3n de garantfa.

Por lo que a la garantfa se refiere, cabe aclarar, que dentro de la comisi3n, no se considera a la misma, como una fianza, en virtud de que si el comisionista se encuentra llevando a cabo la comisi3n en nombre propio, el comitente, no tiene ning3n derecho de cr3dito en contra del tercero contratante.

El maestro JOAQUIN GARRIGUES, explica que, el comisionista se le asemeja m3s a un avalista mercantil, que a un fisor civil, por lo que a su responsabilidad se refiere y a3ade: "Las restan-

(25) Lange y Rubio Emilio, obra citada p3g. 285.

tes obligaciones del comisionista, quedan intactas; pero, junto a ellas, tiene ahora frente a su comitente, las mismas obligaciones que incumbían en el contrato de compraventa al tercero contratante, y podrá oponer al comitente, las mismas excepciones que éste podría oponer al propio comisionista, salvo que se trate de excepciones fundadas en la conducta de éste como contratante".

Desde el punto de vista de las instrucciones del comitente, la comisión puede ser: IMPERATIVA, INDICATIVA Y FACULTATIVA.

F) COMISION IMPERATIVA.- En esta comisión, el comisionista recibe ordenes precisas y categóricas, mismas en las cuales, no puede existir error en la interpretación de ellas.

El artículo 286 del Código de Comercio vigente, establece: - "El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso, podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo".

Como excepción a esta comisión imperativa, existe el artículo 288 del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice: "Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, perjuicio a la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible". ; este artículo, permite al comisionista, reducir en cierto modo, la rigidez que le impone la comisión imperativa.

Ahora bien, por la naturaleza de muchos negocios, es importante analizar, los problemas que pudieren surgir con motivo de los mismos, y en todo caso, permitir al comisionista, cambiar las

instrucciones del comitente, cuando dicho cambio, redunde en beneficio del mismo.

G).- COMISION INDICATIVA.- La explicación que a este tipo de comisión corresponde, es muy fácil de comprender, así veremos, - que el actual Código de Comercio para el Distrito Federal, no se encuentre ningún artículo dedicado a tal comisión, pero respecto a la misma, se puede decir que, son más elásticas las facultades del comisionista y por lo tanto, lo son de igual modo; las instrucciones que recibe por parte del comitente, ya que, forma parte su criterio, para el desempeño de la comisión y la ejecución - de las instrucciones recibidas.

H).- COMISION FACULTATIVA.- Respecto a esta comisión, se debe tomar en cuenta, la parte final del artículo 287 del Código de Comercio vigente ya que enuncia: "... Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como - propio"; por lo tanto, la comisión facultativa, permite al comisionista, elegir cual ha de ser la operación que debe realizar para llevar a cabo la comisión, pero como lo establece el citado artículo, su elección o el arbitrio que se considera se le otorga - por esta comisión, quede restringido.

Esta restricción, se refiere a que, el comisionista puede hacer uso de la facultad de actuar como mejor crea prudente. y positivo para el negocio de que se trate, siempre y cuando, como el propio artículo establece, no se haya tratado nada al respecto, - el dar las instrucciones el comitente al comisionista y tomando -

muy en cuenta, que el negocio en cuestión, pueda esperar a que el comisionista consulte con el comitente como debe de actuar, dado el caso, de no poder hacerlo, hará uso de la facultad que por esta clase de comisión se le otorge, pero actuar a su arbitrio, pero cuidando siempre el negocio, como si fuera propio.

Dentro de estas tres clases de comisiones, es de relevante importancia, como se desarrollen las instrucciones dadas por el comitente, ya que de ello depende, que se den estas comisiones — estudiadas.

I).- COMISION VERBAL NO RATIFICADA.- Como ya se ha dicho, la comisión verbal, debe ratificarse por escrito antes de que el negocio por el que se otorga, concluya.

En relación a este punto, cabe hacerse una pregunta: ¿que su cedería, si una comisión otorgada en forma verbal, no se ratifica ra?.

Algunas de las respuestas a la pregunta hecha, las podemos encontrar en el libro "Contratos Mercantiles", cuyo autor es el Lic. ARTURO DIAZ BRAVO, ya que en el mismo, se afirma que, la res puesta depende del estado en que se encuentre la comisión, es decir, dentro del desarrollo de la misma, en que momento de los pl azos se encuentre.

Es de vital importancia, saber si el comisionista ha iniciado la comisión o la ha concluido ya, puesto que si por ejemplo, — la comisión no se ha llevado a cabo, puede el comisionista, rehusar la comisión, si pidiendo la ratificación, el comitente se ne gure a concederla.

Si se diera tal circunstancia, y el comitente no residiera en el mismo lugar que el comisionista, éste tendrá que avisarle de in-
mediato por correo, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Comercio vigente, que establece: "Es libre el comisionista, para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar".

Para el caso de que la comisión, ya se hubiere llevado a cabo, y el comitente se negare a estar y pasar por la actuación del comisionista, corresponde a este último, confrontar la responsabilidad frente al tercero con el que haya contratado, como consecuencia de la comisión encomendada, pero puede repercutir en contra del comitente, tomando en cuenta, los medios que se utilicen para demostrar el otorgamiento y los términos en que se hizo la comisión, puesto que se niega a ratificarla.

7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITENTE.

Las obligaciones que a su cargo tiene el comitente, son las siguientes:

A).- Tomando en consideración lo que se ha pactado sobre la comisión, el ponerse de acuerdo comitente y comisionista, debe el primero, proveer de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión al comisionista, obligación que debe cumplir a la mayor brevedad posible, demorándose sólo el tiempo que la misma comisión lo permita, de acuerdo a la naturaleza del negocio que se

vaya a ejecutar.

Como apoyo a esta obligación del comitente, el artículo 305 del Código de Comercio establece:

"El comitente, está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho".

Este artículo, nos explica que el comisionista que hubiere desembolsado de su peculio, dinero necesario para el desempeño de la comisión que se le encomendó, ya sea por demora del comitente para proveerlo él mismo de los fondos necesarios, y que la naturaleza de la comisión no permitiera tardanza alguna, o porque así lo hubieren pactado comitente y comisionista, no implica que el comisionista, tenga el peligro de perder su dinero, ya que, el comitente está obligado a retribuirsele, pudiendo el comisionista, exigirle además, el pago de los intereses que la cantidad desembolsada hubiere causado, por la mora del comitente el reembolsarle la cantidad debida.

Esta obligación, es de vital importancia, ya que permite al comisionista, cumplir de una manera más fácil y eficiente, con el encargo de la comisión, beneficiando con esto al comitente, además de permitirle al mismo, el poder reclamar al comisionista, cuando éste no lleve a cabo con diligencia la comisión encomendada.

B).- El comitente, está obligado a retribuir al comisionista por los servicios que éste le hubiere prestado.

Esta obligación, es muy importante que el comitente la cum-

ple, ya que el comisionista, prestara mejor sus servicios si fué o será bien retribuido, según se hubiere pactado, respecto al tiempo en que se debiere de hacer el pago, es decir, si al iniciarse la comisión, o al concluir la misma.

La primera obligación estudiada, es muy independiente de la señalada en el inciso B), porque al retribuir el comitente al comisionista, no queda eximido el primero, de pagar los gastos que tuviere que hacer el comisionista, por la naturaleza del negocio que va a realizar por medio de la comisión, en virtud de que son dos gastos a su cargo, cuya naturaleza difiere entre sí.

La única excepción aceptable, para que el comitente no pague ninguna cantidad al comisionista por sus servicios, es que al acordarse la comisión, se hubiera pactado, que los servicios del comisionista serían gratuitos, y así lo establece el artículo 304 del propio Código Comercio: "Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión".

Este artículo es claro, en virtud de que no permite abusos - por lo que a la remuneración se refiere, aunque en la actualidad, al llevarse a cabo el contrato de comisión, el comitente así como el comisionista, pacta sobre el monto que se cobrará por la comisión de que se trate, quedando ambos de acuerdo sobre una determinada suma, antes de que dicha comisión empiece a desarrollarse.

C).- El comitente, debe abonar el premio de la comisión, salvo pacto en contrario.

La actividad que el comisionista desarrolla, lo encontramos

dentro de un ramo de la actividad mercantil auxiliar y como tal, persigue un propósito de lucro.

Dentro del ramo mercantil, y más específicamente en su lenguaje, al premio de la comisión, se le denomina simplemente "comisión", y consiste en una remuneración, que el comisionista se le otorga por el desarrollo y las responsabilidades, que trae consigo la gestión, y en la mayoría de los casos, el precio de este premio, va de acuerdo al monto que se recaude, ya sea por la compra o por la venta de las mercancías de que se trate, es decir, un tanto por ciento sobre el valor de las mismas, como generalmente se hace.

En el caso de que se trate de comisión de compra o comisión de venta con limitación de precio, normalmente, el premio del comisionista, consiste: "En la diferencia en más o en menos que consigue, sobre el precio máximo o el mínimo fijados. También, puede consistir, en una participación en el beneficio que obtenga el comitente". (26)

Dentro de los derechos que al comitente se le confieren, en contremos los siguientes:

A).- El comitente, podrá ratificar o no, las gestiones realizadas por el comisionista.

Cuando el comisionista contrata en nombre del comitente per menea el margen de las obligaciones que pudieran surgir entre el

comitente y el tercero con quien se contrata, siempre y cuando, - haya seguido al pie de la letra, las instrucciones que para ese - efecto le dió el comitente.

Este derecho del comitente, no puede ser ejercitado por persona distinta a la de él, ya que hará uso del mismo, cuando el comisionista sabiendo las instrucciones para llevar a cabo la comisión, no las cumple o sufre de las mismas, luego entonces, es muy probable que el resultado de la comisión, sea diferente al que se había planeado, pudiendo entonces el comitente, ratificar o no - lo hecho por el comisionista violando las instrucciones recibidas.

Cuando el comitente, ratifica lo hecho por el comisionista, quedaran a su cargo, todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades que el comisionista haya contraído, independientemente de que, pueda proceder en contra del mismo, de acuerdo a lo que la ley establece y a lo pactado por ambos contratantes al acordarse la comisión.

B).- El comitente, este facultado para que en el momento que lo crea conveniente, revoque la comisión.

Cuando el comitente, decide revocarle al comisionista la comisión que inicialmente le confirió, tomando en cuenta, que la comisión ya fué iniciada, es decir, que el comisionista ya realizó ciertas gestiones, tendientes a la realización de la comisión, el comitente, quedará obligado respecto a los resultados que dichas gestiones tuvieron.

Es importante, que cuando se revoque una comisión, además de así hacerselo saber al comisionista, se le debe dar a conocer a -

las personas con quienes éste último, haya contratado o realizado alguna gestión, ya que mientras no se haga, no podrá oponerse a las mismas dicha revocación, puesto que, no están enterados de -- que se haya revocado la comisión.

No obstante que se diere esta situación, el comitente no -- pierde sus derechos que tiene para ejercerlos en contra del comisionista.

En apoyo a lo expuesto en párrafos que anteceden, encontramos, que el artículo 307 del Código de Comercio para el Distrito Federal establece:

"Quedando siempre obligado a los resultados de las gestiones -- ya practicadas, el comitente podrá, en cualquier tiempo revocar -- la comisión conferida al comitente.

La revocación intinada únicamente al comisionista no puede -- ser opuesta a terceros contratantes que no le conociesen, salvo -- el derecho del comitente contra el comisionista."

8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.

Dentro del articulado del Código de Comercio vigente, encontramos, una serie de obligaciones que al comisionista incumben, -- siendo éstas las siguientes:

A).- El comisionista, debe mantener informado al comitente, del desarrollo de la comisión.

Esta obligación, consiste en informarle al comitente, cualquier hecho o circunstancia, que de alguna manera, pudieran in--

fluir en el ánimo del comitente, revocándola o modificándola

Debe también, mantenerlo informado, si por algún motivo, sus
pende la comisión, basándose para ello, en que si siguiera adelan
te con la misma, pudiera perjudicar al comitente.

De igual forma, si continuare con la comisión, debe informar
se también al comitente, ya que debe tenerlo al tanto también, de
como se esta desarrollando la comisión.

También debe informar al comitente, de los gastos que vayan
siendo necesarios, ya que si se le otorgaron efectos y éstos han
sufrido menoscabo, debe el comitente, conocer tal situación.

Si el comisionista, tuviere facultad para vender a plazos, —
por así haberselo indicado el comitente, deberá informarle a éste
los datos para identificar a la persona a quien se le vendió a —
plazos, es decir, indicarle el nombre y dirección del comprador.

Esta obligación, se encuentra regulada por el artículo 290 —
del Código de Comercio vigente que nos señala:

"El comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia
a su comitente de todos los hechos o circunstancias que puedan de
terminarle a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dar-
sela sin demora de ejecución de dicho encargo."

Asimismo, dentro del ordenamiento citado, encontremos el ar-
tículo 302 y respalda lo apuntado en la página anterior, en lo re
ferente a la venta a plazos realizada por el comisionista.

B).— El comisionista, tiene a su cargo la obligación de con-
tratar el transporte, si la naturaleza de la comisión así lo re-
quiere.

El comisionista a cuyo cargo tiene el remitir efectos a una plaza distinta a la en que se encuentra, deberá contratar el transporte para remitir dichos efectos, asumiendo entonces, las obligaciones que el cargador se le imponen.

Cuando el comisionista, tuviere provisión de fondos suficiente, se encargará de asegurar las mercancías que se van a remitir, o aún sin tener esos fondos, pero habiéndose obligado a anticiparlos, deberá también asegurarlos.

Esta obligación del comisionista de asegurar los efectos que va a remitir, depende de las instrucciones que haya recibido del comitente, y que, será éste, quien ordene el aseguramiento de dichos efectos.

Como casi todas las obligaciones del comisionista, ésta se encuentra respaldada por los artículos 296 y 297 del Código de Comercio citado.

C).- El comisionista, tiene a su cargo, la obligación de conservar las mercancías o efectos que en su poder se encuentren, por concepto de la comisión encargada.

Cuando al comisionista, se le encomiendan determinadas mercancías, debe éste cuidar que las mismas, permanezcan en el estado en que le fueron entregadas.

Art. 295.- El comisionista que tuviere en su poder mercancías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que les recibió. Cesará esta responsabilidad, cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, —

fuerza mayor, transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso — del tiempo o vicio de la cosa el comisionista, estará obligado a acreditar por medio de la certificación de dos corredores, o en su defecto de dos comerciantes, el monosabido de las mercancías, poniéndolo, tan luego como lo advierte, en conocimiento del comitente.

El comisionista, al tener en su poder las mercancías, deberá de valerse de todos los medios que tenga a su alcance, para el cuidado de las mismas, de acuerdo a las necesidades que tengan dichas mercancías, pero como el propio artículo 295 del ordenamiento citado establece, esta obligación desaparece, cuando por causas ajenas al comisionista, desaparecen las mercancías que a su cuidado y custodia tenía, es decir, que las mismas se pierdan por el transcurso del tiempo, por vicio de la mercancía o cualquier otro caso fortuito.

Para liberarse el comisionista de responsabilidad, al ocurrir la fuerza mayor de que se trate, debe avisarle a la mayor brevedad posible al comitente de lo ocurrido, y que, de lo contrario, podría atribuirse a él, el accidente acontecido, además de continuar este deber de avisar al comitente, una obligación a cargo del comisionista, ya tratada en páginas que anteceden.

D).- Obligación de rendir cuentas.

Cuando el comisionista, recibió ciertas cantidades de dinero por concepto de la comisión que llevó a cabo, debe rendir las — cuentas exactas sobre el uso que a las mismas le hubiere dado.

Con relación a sus libros, el comisionista rendirá un informe completo y detallado, de los gastos que hubiere tenido que realizar para el desempeño de la comisión a su cargo, y hecho que fuere, deberá retribuir al comitente, la suma de dinero que le hubiere quedado, puesto que, éste es propiedad del mismo.

El hecho de que se requiere al comisionista, para que rinda un estado de cuenta, respecto de las cantidades que recibió, no implique, que el comitente, pueda inspeccionar la contabilidad privada que el comisionista lleve, ya que, su interés se reduce, a lo que el comisionista pudo llevar por concepto de la comisión.

Esta obligación, la podemos encontrar en el artículo 298 del Código de Comercio vigente, que establece: "Estará obligado el comisionista, a rendir con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses."

Como se desprende de la lectura del precepto citado, se hace referencia a dinero en efectivo, pero dentro de la rendición de cuentas, deben incluirse si las hubiera, la restitución de las mercancías que se le hubieren encargado vender y que no se hubieren vendido, así como también, si adquirió mercancías, debe hacer entrega de las mismas al comitente.

Dentro del desarrollo de la comisión, pudo el comisionista haber adquirido títulos de crédito, que si fueron llenados con su nombre, deberá entregárselos también al comitente, no sin antes endosarlos debidamente a su nombre. En relación a esto, "El comitente, tiene derecho a exigir del comisionista, la realización de los actos conducentes a tales cesiones de crédito (extensión o --

transmisión de documentos simplemente probatorios o constitutivos, etc.)". (9)

Cuando el comisionista, recibe títulos de crédito, pero en ellos aparece el nombre del comitente, se libera el primero de hacer cualquier cuestión tendiente al endoso o transmisión de los mismos.

En relación a esta obligación, se debe citar también, el artículo 293 del ordenamiento citado, que a la letra dice: "El comisionista que habiendo recibido fondos para evocar un acargo — les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió."

El comisionista, debe destinar los fondos que le dieron, para ejecutar la comisión, para desarrollarla con mayor eficacia, y no debe dar un fin distinto a la cantidad que recibió, ya que, no obstante que esta se encuentre en su poder, no es propiamente suya, y tan es así que, la cantidad sobrante, debe devolverse al comitente, por tal motivo, debe destinar el dinero sólo para los requerimientos de la comisión, ya que, de lo contrario incurrir en una serie de responsabilidades de carácter civil y penal.

Un ejemplo que nos muestra claramente que el dinero no pertenece al comisionista, es el caso de que, en lugar de dinero se tratare de una cosa mueble, digamos un coche, el hecho de que el comitente facilitare al comisionista dicho vehículo para facilitar el desarrollo de la comisión, o porque la naturaleza de la misma lo requiriere, no quiere decir, que ese coche, al terminar la comisión, vaya a pasar a ser propiedad del comisionista, pues—

to que, sólo se lo "prestaron" para desempeñar la comisión.

E).- El comisionista, está obligado a desempeñar el encargo que le fué conferido por sí mismo.

Esta obligación, se refiere a que el comisionista, debe encargarse personalmente del negocio que se le encomendó, siempre y cuando, no se haya pactado otra cosa, es decir, que el comitente, le hubiere autorizado para delegar su obligación en una tercera persona.

El desempeñar la comisión en forma personal, no implica que el comisionista, necesariamente sea el ejecutor de la misma, ya que si el desempeño de la comisión requiere de otras personas para su ejecución, el comisionista, puede entonces, emplear a diversas personas para que lo auxilien en el desempeño de la misma quedando a cargo del comisionista, la responsabilidad que implica tener a su servicio a las personas que hubiere contratado.

Cuando el comisionista, delega a otra persona la comisión que le fué encomendada, incurre en una serie de responsabilidades, si el comitente no lo hubiere mandado así.

"El comisionista debe desempeñar por sí, los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad, podrá emplear el comisionista, para el desempeño de la comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre, se confían a éstos." (art. 280 - Código de Comercio)

Se cuestiona sobre si el comisionista, será responsable, cuando por causas ajenas a él, no pueda desempeñar el encargo o

que por un caso fortuito, le fuere imposible realizarlo y entonces, se ve obligado a delegar la comisión a otra persona, sin cuando el comitente no lo haya autorizado para ello.

Para resolver esta cuestión, se hace necesaria la mención del ejemplo que para el caso, mencionan los señores DELAHARRS y LE PITVIN, siendo éste el siguiente:

"Con el propósito de establecer una empresa de transportes, para lo cual hizo usted ya algunos preparativos, y sabedor de que yo fui alumno de la escuela politécnica, me ha conferido usted en Dunquerque, nuestro común domicilio, la comisión de trasladarme a San Malo, en donde se ha anunciado la venta en subasta pública de un buque de vapor, y obtener su adjudicación, si es propio a mi juicio para la explotación en proyecto. El mandato no contiene limitación alguna en cuanto al precio, ni tampoco la facultad o prohibición de substituirlo a otra persona.

En camino para San Malo, y faltando sólo un día para el remate, soy detenido en virtud de una orden de Z., pues se me atribuye, por la falsa declaración de un testigo, la comisión de un delito político a que soy ajeno por completo. Pero viajando yo en compañía de J., persona rica a la sazón, ex alumno, como yo, de la escuela politécnica e ingeniero ordinario de construcciones navales, logro que oculte desempeñar dicha comisión, pues sé que su incumplimiento, le acarrearía a usted un gran perjuicio. Mas sucedió que J., persona capáz, se hizo culpable de dolo en la ejecución del mandato, confabulándose con el propietario del buque y un postor supuesto, de lo que resultó para usted un perjuicio considerable. Usted pretende que le indemnice ese perjuicio

cio.

Nada le debo a usted. Basta exponer el hecho para advertir el caso fortuito, la urgente necesidad de obrar sin demora; mi prudencia, mi buena fe, son cosas evidentes en la hipótesis indicada. Yo no tenía libertad para entregarme a largas meditaciones sobre cuál sería la voluntad de usted, si...: pero un solo minuto me bastará para comprender lo que yo habría hecho, si de mi propio negocio hubierase tratado. Pues bien, eso es puntualmente lo que hice por usted. ¿En donde está la falta? lo habría si yo hubiera dejado que fracasara el negocio, habiéndolo podido salvarlo. Lamento que J. haya desmentido sus antecedentes de hombre probo; pero ¿quién pudo preverlo? Es un nuevo caso fortuito del que no respondo más que del primero."

Este es un claro ejemplo de la necesidad de delegar la comisión a otra persona por causas justificadas y sin ninguna mala fe por parte del comisionista, no obstante que muchos autores coinciden en aceptar la solución que en el citado ejemplo se da, el Código de Comercio para el Distrito Federal, no se adhiere a la misma, como lo podemos observar en los preceptos legales dedicados a la situación que se plantea, por lo tanto, en el multicitado ejemplo, si el comitente se la ocurriera por cualquier causa, no ratificar los actos ejecutados por la tercera persona a quien el comisionista delegó la comisión, éstos no surtirán ningún efecto para el comitente.

Otra situación, se da en el artículo 178 del Código de 1884, puesto que el comisionista, se le facultaba para sustituir el mandato, aún sin autorización del comitente, siendo requisito

para ello, que el comisionista se encontrara imposibilitado para ejecutar la comisión personalmente o que ocurriera un riesgo, como el que plantean Delamarre y Le Poitvin en su ejemplo.

Estos mismos autores opinan, que sin duda alguna, "será un motivo de alarma para la buena fe, que se agere en los comerciantes, todo sentimiento de mutua ayuda en los casos fortuitos, que tanto abundan en el comercio, comprometerá numerosos intereses, hará aborrecer una infinidad de operaciones en circunstancias urgentes, sobre todo cuando el mandato no debe ejecutarse sino después de largo tiempo, a través de largas distancias, allende los mares por ejemplo, tan ocasionados a contingencias imprevistas."

También a este problema, el maestro FELIPE DE J. TEMA, explica, que el comisionista, puede librarse de cualquier responsabilidad en que incurra por delegar la comisión a una tercera persona, cuando encontremos que el motivo de la misma, fué: que surgiera un caso fortuito que impidiera al comisionista, realizar la comisión personalmente; que no realizar la comisión, redundaría en una serie de perjuicios que afectarían al comitente; y que, cuando fuere necesaria la delegación de la comisión a otra persona, ésta tuviera las cualidades requeridas para realizar dicha comisión.

Algunos de los derechos que el comisionista tiene a su favor son los siguientes:

A).- El comisionista, tiene el derecho de que se le retribuya por la labor que desempeñará, normalmente, el comitente al celebrar un contrato de comisión, se obligó a pagar una cantidad

de dinero al comisionista, por la labor que llevará a cabo éste último.

El monto de la retribución, será de acuerdo a lo que los — contratantes (comitente y comisionista) hubieren estipulado con anterioridad.

Este derecho del comisionista, se encuentra regulado por el artículo 304 del Código de Comercio vigente, ya que establece: — "Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación — previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión."

Del propio artículo, se desprende que. la única forma de — que el comitente pueda liberarse de pagar al comisionista por su trabajo, es el hecho de que, se hubiera estipulado que por el — desempeño de la comisión, el comisionista no recibiría ninguna — cantidad de dinero a cambio de la misma, y que dicho comisionista, estuviere de acuerdo con esta estipulación, sólo entonces, — el comitente, no estará obligado a pagar al comisionista nada — por el desempeño del encargo que se le confirió.

B).- Derecho de retención.

El derecho de retención, consiste en que el comisionista, — puede retener en su poder, los efectos que le hayan sido entregados por concepto de la comisión.

Este derecho, puede hacerlo valer el comisionista, cuando — el comitente se niegue a pagarle su retribución que por concepto de la comisión se había pactado o que no le quiera pagar lo que

desembolsó para cubrir los gastos que la propia comisión hubiere originado.

El comisionista que retenga en su poder los efectos mencionados, no podrá ser desposeído de los mismos, hasta en tanto el comitente, cumple con la obligación de pagar al comisionista lo que le debe.

C).- Derecho de enajenación.

El comisionista, puede, si fuere necesario, vender las mercancías que le fueron consignadas, esto, mediante dos corredores pudiendo sustituir a éstos, si fuere necesario, dos comerciantes quienes tendrán a su cargo, determinar cuál es el monto, calidad y precio de las mercancías que el comisionista tiene en su poder siendo esto necesario cuando:

a).- El supuesto precio que a las mercancías se le atribuye no sea suficiente para cubrir el desembolso que el comisionista hubiere hecho, para contratar el transporte y recibo de las mismas siendo esto necesario.

b).- Habiendo comunicado el comisionista al comitente, su negativa para la realización de la comisión, y no obstante, el comitente, habiendo recibido ese aviso, no nombre un nuevo encargado que reciba los efectos que envié.

Añade el artículo 279 del Código de Comercio que: "El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a --

disposición del comitente en una institución de crédito, si la -
hubiere, o en poder de la persona que en su defecto, designe la
autoridad judicial."

9.- RESPONSABILIDADES DEL COMISIONISTA, RESPECTO DE LA COMISION.

Habiendo tratado las obligaciones que incumben al comisio-
nista, y tratando de complementar dicho tema, mencionaremos algu-
nas de las responsabilidades que el comisionista adquiere, por -
concepto de la comisión.

A).- Es responsable el comisionista, cuando habiendo rehusa-
do la comisión, no lo avise así al comitente.

El comisionista, que sin causa justificada, no avise al co-
mitente a la mayor brevedad posible, que no acepte la comisión -
que éste último le encomendó, es responsable de todos los daños
que con motivo de su silencio, haya ocasionado al comitente, y
que, podrá entender, que el comisionista no le interesan los con-
secuencias que puede traer consigo su actitud, por lo tanto, de-
berá de indemnizar al comitente, por los perjuicios que le cau-
se.

Pero el caso, de que la comisión de que se trate, hubiere -
sido ya aceptada por el comisionista, ya sea en forma tácita o -
en forma verbal, y el mismo no estuviere cumpliendo con la reali-
zación de la misma, como se pactó inicialmente, responderá tam-
bién por los daños y perjuicios que le causara el comitente, -
quedando a elección del mismo, el rectificar las acciones lleva-
das a cabo por el comisionista, o bien dejar las mismas a su car-

go.

Lo mismo sucederá, cuando el comisionista, se exeda en las instrucciones que recibió del comitente, para llevar a cabo la comisión.

B).- Es responsable el comisionista, de las consecuencias que surjan, con motivo del incumplimiento o violación a los reglamentos y leyes que deben observarse en la negociación o en el encargo que se le hubiere conferido.

Esta responsabilidad, no deja lugar o ninguna duda, sin embargo, se puede explicar de lo mismo, que en toda negociación se formulan reglamentos que durante el tiempo que opere la misma, la regiran para su mejor funcionamiento, esos reglamentos, deberán de ser observados por todos los empleados que ahí laboren y toda persona, que de alguna manera se relacione con el establecimiento.

La responsabilidad del comisionista, aparece cuando de alguna manera, la comisión que se le ha encargado se relacione con esa negociación.

El propio comisionista, está obligado a no contravenir los reglamentos o normas de que se ha hecho mención, en virtud de que, se está relacionando directa o indirectamente con la negociación.

Por tal motivo, cuando el comisionista viole esas normas o reglamentos, incurre en responsabilidad, de la que deberá responder. Las sanciones que se aplican por tal violación, normal

mente, se fijan dentro de los propios reglamentos violados.

Respecto a esta responsabilidad, se puede hablar de varios supuestos, siendo uno de ellos, el que el comisionista, sea quien comete la violación, pero que la misma, la haya cometido por instrucciones del comitente; en este caso, el comisionista será plenamente responsable y tendrá que responder por tal violación.

Pero sucede que, el comitente que ordeno se cometiese la violación, no quedará eximido de responsabilidad, ya que las consecuencias producidas, serán adquiridas por el comisionista y por el comitente, debiendo responder ambos por el ilícito que hubieren cometido, no obstante, haberlo ejecutado el comisionista únicamente.

C).- Es responsable el comisionista, cuando por motivo de la comisión que va a llevar a cabo, se le entregó cierta cantidad de dinero y la misma, se le ha extraviado.

A algunos comisionistas, se les confían ciertas cantidades de dinero, mismas que con motivo de la comisión que van a llevar a cabo, deberán emplear para lograr un mejor resultado, o simplemente para que la comisión, pueda llevarse a cabo.

Al recibir el dinero, el comisionista lo emplea de acuerdo a las instrucciones recibidas, llevando un estricto control de todos y cada uno de los gastos que realiza, haciendo una relación de las cantidades que va gastando, para que en un momento dado, pueda ante el comitente, presentar cuentas precisas.

y saber, en un momento dado, si le sobro dinero o le hizo falta.

Por lo anterior, es muy importante, que el comisionista que recibe dinero, tome las medidas necesarias para que éste no se extravíe.

"Serán de su cuenta (del comisionista), el quebranto o extravío del numerario que tenga en su poder, por virtud de la comisión y de esta obligación, quedará relevado, siempre y cuando hubiere observado las instrucciones del comitente, respecto de la devolución". (27)

El comisionista que para devolver el dinero que le sobro, siga las instrucciones que el comitente le hubiere dado, quedará eximido de cualquier responsabilidad, si éste, se le extravíara.

D).- Es responsable el comisionista, cuando habiendo recibido fondos para determinado fin, los destine para una inversión diferente.

Cuando el comisionista, recibe fondos para ser utilizados de acuerdo a las instrucciones que hubiere recibido de su comitente, deberá emplearlos únicamente para tal fin, no obstante, algunos comisionista, confiando en que dichos fondos pueden emplearlos en un negocio distinto, mientras no se requieran en el encargo por el comitente, incurriendo en responsabilidad por lo que habrá de responder.

(27) Puente y Flores Arturo y Octavio Celvo Merroquin, "Derecho Mercantil", pág. 133, Editorial Bence y Comercio, México - 1967.

Corresponden al comisionista, los gastos que por daños y perjuicios resultan y afectan al comitente, en razón de no haber dado el uso indicado, a los fondos que recibió, además de que el comitente, podrá ejercer la acción penal que proceda en su contra.

El comisionista que de diferente uso a los fondos recibidos, además de pagar los daños y perjuicios causados, abonará al comitente, el capital y su interés legal, a partir del día en que hubiere recibido los fondos otorgados por el comitente para invertirlos en la comisión y a los cuales, les dio distinta inversión.

FORMAS DE TERMINAR EL MANDATO Y LA COMISION MERCANTIL.

1.- EXTINCION DEL MANDATO.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se hace una relación de los modos en que el mandato puede terminar, - encontrándose dentro de los mismos, los siguientes:

Art. 2595.- El mandato termina:

- I.- Por revocación;
- II.- Por renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

Los artículos mencionados en la fracción VI del artículo citado, establecen:

Art. 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas."

Art. 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Art. 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido por el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garentice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Lo que podemos deducir de la lectura de los preceptos citados, es que, cuando la persona que se declara ausente, haya nombrado, antes de ausentarse, un mandatario, ese mandato, terminará después de transcurridos tres años, mismos que se empezarán a contar, a partir de las últimas noticias que se hubieren tenido del ausente.

A continuación, trataremos de dar una breve explicación de cada una de las formas que nos señala el artículo 2595 del ordenamiento citado.

A).- POR REVOCACION Y POR RENUNCIA.

Nos sirve de base, para la explicación de esta forma de terminar un mandato, el artículo 2596 del Código Civil vigente que establece: "El mandante, puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inopor

tuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

Encontramos como regla general, que el mandante, puede revocar el mandato cuando así lo crea conveniente, pudiendo también el mandatario, renunciar a él.

Al enunciar dicha regla, de ninguna manera, estamos contradiciendo el hecho de que, la "Validéz y el cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". (art. 1797 Código Civil), puesto que lo que queda al arbitrio de los contratantes (mandante y mandatario), no es la validéz del contrato, ni tampoco el cumplimiento del mismo, sino el momento en que ha de terminarse dicho contrato.

"Sin embargo, esto no ocurre en la generalidad de los contratos, sino que éstos tienen un plazo y durante ese plazo, obligan a los contratantes, y no será sino el acuerdo mutuo, el que permite terminar el contrato que todavia no ha cumplido su plazo". (28)

Cuando se otorga un mandato, el mandante para elegir al mandatario, investigue sobre éste, todo lo relacionado sobre sus conocimientos, aptitudes, destreza, inteligencia, etc., en fin, — las cualidades que se requieran para llevar a cabo el negocio de que se trate, es decir, que el mandante, trate de buscar a la persona que considere más apta, para encomendarle el mandato.

Pero supongamos que posteriormente al otorgamiento del man—

dato, el mandante se da cuenta que el mandatario, realmente no posee todas las cualidades que él había pensado, o que la confianza que había depositado en el mandatario, por alguna razón, ha dejado de tenerle o simple y sencillamente, el mandatario no tiene los conocimientos suficientes a juicio del mandante, para realizar el mandato, de una manera eficaz y confiable, en estos casos, sería injusto para el mandante, el obligarlo a continuar la relación que tiene con el mandatario por concepto del mandato conferido, ya que, puede reflejarse en pérdidas para él, lesionando así su patrimonio, en tales circunstancias, puede el mandante, terminar el mandato.

Cuando esto suceda, (terminar el mandato) se debe notificar a los terceros que pudieran haber intervenido, con relación al mandato de que se trate, ya que, es muy posible que el mandatario, hubiere tenido tratos con ellos, con motivo del mandato que se le confirió.

Es muy importante, llevar a cabo esta notificación, puesto que, si el mandato ha sido revocado, los terceros deben saberlo, porque se corre el riesgo, de que ellos traten con una persona que ya no tiene el carácter de mandatario, y si se diera el caso no podría reclamárseles nada, puesto que, ellos han actuado de buena fe, al no saber la revocación que se le hizo al mandatario.

Art. 2597.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Este artículo del Código Civil mexicano, reafirma lo mencionado en el párrafo anterior.

Al verificarse la revocación del mandato, puede el mandante exigirle al mandatario, que le devuelve el documento que se hubiere redactado para otorgar el mandato, al igual que todos los documentos que se le hubieren entregado relativos al negocio que se iba a llevar a cabo.

Cuando se hubiere otorgado poder para realizar el mandato y el mandante no le exigiere al mandatario la devolución de dicho documento, quedará obligado frente a los terceros con quienes el mandatario siga contratando utilizando dicho poder, aun cuando este documento, carezca de validez, por haber sido revocado el mandato, entonces, quedará obligado, respecto de los daños que se causen por tal motivo, siempre y cuando, los terceros de que se trate, hubieren actuado de buena fe.

"El tercero, sólo tendrá acción contra el que se ostentó como mandatario, y éste será responsable de los daños y perjuicios causados, ya que, procedió de mala fe, induciendo a otros al error, por aparentar lo que no era, pero frente al tercero de buena fe, queda obligado el mandante". (29)

En el tratado Elemental de Derecho Civil, cuyos autores son MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT, encontremos las formas de la revocación, señalándonos como tales, la revocación expresa y la revocación tácita.

a).- Revocación expresa.- Esta forma, no se encuentra res-

(29) Lozano Noriega Francisco, obra citada pag. 478.

tringida, puesto que, no se somete a ninguna forma determinada, sin embargo, es benéfico que se haga por ministerio de ley, ya que puede en su momento, servir como prueba de dicha revocación.

b).- Revocación tácita.- Se da, cuando el proceder del mandante, ya implique o se entienda, que ha cambiado de parecer, - que su voluntad, ya no es la misma y ese proceder, puede consistir en el hecho de que, dicho mandante nombre otro mandatario.

Respecto a la renuncia, debemos decir, que el mandatario - tiene derecho a renunciar al mandato, cuando así lo estime necesario, la ley, le otorga esta facultad, imponiéndole como único requisito, el que notifique al mandante su renuncia.

Cuando se da la renuncia del mandatario, es decir, que ya no continúe con el mandato y esto le causare perjuicios al mandante, puede éste último, exigirle al mandatario, que lo indemnice por tales perjuicios.

Si el mandatario, fuere requerido para hacer efectiva la indemnización al mandante, puede dejar de cubrirla, siempre y cuando, demuestre que si continuare con el mandato, le causaría a él, un grave perjuicio.

Es importante observar, lo que establece el artículo 2603 - del Código Civil vigente, puesto que nos señala: "El mandatario que renuncie, tiene obligación de seguir el negocio, mientras el mandante, no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio."

Esta obligación que se establece a cargo del mandatario, se

debe restringir, ya que si el mandante, sin ninguna causa justificada, se tardara mucho en nombrar al nuevo mandatario, el mandatario que renunció, no incurre en responsabilidad, si en un momento dado, deja de vigilar el negocio, puesto que, solo este — obligado a hacerlo, siempre y cuando, el mandante justifique su tardanza y no se perjudique él mismo.

B).- POR MUERTE.

Otra de las formas de terminar un mandato, de acuerdo al — Código Civil, es por muerte.

A este respecto, debemos especificar, si se trata de la — muerte del mandante o la muerte del mandatario.

Por lo que al mandante se refiere, se debe observar lo establecido por el artículo 2600 del propio Código Civil: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario — continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda — resultar algún perjuicio."

Es positivo, acatar lo establecido por el citado artículo, puesto que en la mayoría de los negocios para los cuales se otorga un mandato, requieren de continua vigilancia para dar mejores resultados, es decir, que si dejara de administrarse dicho negocio, produciría pérdidas, que perjudicarían a los herederos del mandante fallecido.

No obstante, el mandatario, puede solicitar se fije un término considerable, para que los herederos se hagan cargo perso-

nalmente del negocio, o bien, nombren a persona espés a su juicio para encargarse de la administración del mismo, ésto con la inter ven ción de un Juez.

Tretándose del mandatario, su muerte extingue el mandato, y dada esta situación, deben los herederos de dicho mandatario, co m u n i c a r e dicho acontecimiento al mandante, pero que éste, se encargue de buscar alguna persona que siga atendiendo sus negocios.

En este caso, deben los herederos encargarse del negocio, - dándole el mandante, cierto tiempo para que encuentre a la persona que sustituirá al mandatario fallecido, en ese tiempo, los -- propios herederos, tendrán obligación únicamente, de llevar a cabo las diligencias realmente necesarias para el funcionamiento -- del negocio, ya que de lo contrario, redundaría en perjuicio del mandante, puesto que, presentarían pérdidas en el negocio.

"Es un principio tradicional, que el mandato se da y recibe en consideración de la persona, y que la muerte del mandante, ten ta co mo la del mandatario, termina con él". (30)

Presentándose la muerte del mandatario, la regla mencionada, tiene verdadera aplicación puesto que cuando se otorga un mandato se toma en cuenta las aptitudes, inteligencia, habilidad, especi dad, honorebilidad entre otras cualidades de la persona a quien se le ha de otorgar el mandato.

Ahora bien, acontecida la muerte del mandatario nombrado, no es obligación del mandante, nombrar a alguno de los herederos del mandatario fallecido para que siga dirigiendo y administrando --

(30) De Pine Vera Refael, "Derecho Civil Mexicano", obra citada pag. 507.

los negocios de dicho mandante, más aún, si se trate de un mandato remunerado.

Muy a menudo, al otorgarse el mandato, se conviene que, a la muerte del mandante, el mandato debe continuar, siendo los beneficios que el mismo produzca, en provecho de los herederos del mismo.

C).- POR INTERDICCION

Así como el mandato termina por muerte de alguna de las partes, puede terminar por la interdicción en que alguna de esas partes presente.

Como se trata de explicar en el inciso anterior, el estado de interdicción, repercute en el mandato que se ha conferido - de cierta manera, es decir, varía si ese estado, se presenta en el mandante o en el mandatario.

Cuando dicha situación se presente en la persona del mandante, el mandatario debe seguir adelante con la realización del mandato, sin embargo, esta obligación se restringe, al hecho de que, si no se continúe con el negocio, traería como consecuencia el fracaso del mismo.

Si la interdicción se presenta en el mandatario, como en el caso de la muerte del mismo, sus herederos, deben comunicar a la mayor brevedad posible, siempre y cuando, tengan conocimiento de la existencia del mandato, al mandante, para que éste a su vez, procure el nombramiento de la persona que sigue haciéndose cargo del mandato.

En este caso, los herederos, tratarán de realizar los actos necesarios e indispensables al negocio, pero que éste a su vez no se perjudique.

Al mandante, le corresponde decidir, si le encarga o no el negocio a los herederos del mandatario que falleció, dependiendo de la confianza que en ellos tenga y así concluyen ellos el negocio ya iniciado.

D).- POR VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL CUE FUE CONCEDIDO.

Por lo que toca a este inciso, es indudable, que no debe — existir duda alguna, ya que como se indica, el mandato concluye, cuando llega a su culminación el negocio para el cual fue conferido.

Es claro, que si termina el negocio materia del mandato, debe concluir igualmente el mandato, en virtud de que, no puede seguir vigente el mismo, porque ya no existe ese negocio, ya terminó, independientemente de que haya tenido éxito o no.

Es indudable que si se otorga un plazo para llevar a cabo una actividad, cuando éste vence, ya no podrá realizarse ni ejecutarse ningún acto relativo a tal actividad; lo mismo sucede, — cuando el mandato se otorga solo por un determinado plazo y al — vencer el mismo, concluirse el mandato, es decir, se extingue — el mismo.

No es una imposición, que el mandato al concluirse, tenga — resultados positivos, siempre y cuando, el mandatario haya puen-

to todo lo que estuvo de su parte, para que el negocio concluyera con buenos resultados.

2.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL MANDATO.

En relación a este punto, y de acuerdo a lo que menciona — FRANCESCO MESSINEO en su obra "Manual de Derecho Civil y Comercial", no se establecen determinadas reglas, que motiven el estudio del mismo, por lo tanto, debemos remitirnos a los principios generales del derecho.

Concretamente elude el tema, diciendo: "Solamente en materia de mandato, cuando el mandante y el mandatario no se entienden sobre el objeto del mandato para enajenar o para vender, es que puede darse "elidit pro elio".

3.- EXTINCION DE LA COMISION.

La comisión se extingue por:

- A.- Revocación;
- B.- Renuncia del comisionista;
- C.- Rescisión;
- D.- Vencimiento del plazo pactado;
- E.- Quiebra del comisionista o comitente;
- F.- Conclusión del negocio para el que fue concedido.

Como se puede observar, le lista que antecede, concuerda — con los modos de terminar el mandato civil, ya que como sabemos,

el Derecho Común, se puede aplicar subsidiariamente al Código de Comercio, por lo tanto, podríamos agregar a dicha lista, la conclusión de la comisión por muerte del comitente, por la muerte del comisionista, o bien por la interdicción en que alguna de las partes, quede sometida y también, la declaración de insensia.

A continuación, heremos una breve explicación de lo que significa cada uno de la formas de extinción de la comisión.

A).- REVOCACION.

La comisión conferida, puede ser revocada en cualquier momento por el comitente, cuando ésto suceda, el comisionista, puede haber realizado ya, gestiones tendientes a la realización de la comisión, y si esto hubiere sucedido, el comitente que revoca la comisión, afrontara la responsabilidad que dichas gestiones traigan como resultado.

El comitente, puede revocar la comisión sin invocar ninguna causa legal para ello.

Como ya se ha mencionado, el comitente, puede revocar la comisión en cualquier momento, es decir, que la revocación, puede presentarse cuando el comisionista ya hubiere contratado con un tercero, en este caso, se debe tomar en cuenta, si el comisionista que actúa, lo está haciendo en nombre propio o en nombre de su comitente.

Si obra en nombre propio, tiene el comisionista derecho a que el comitente, le proporcione económicamente hablando, lo

que necesite para cumplir con la obligación que ya había adquirido, hasta el momento en que se hizo sabedor de la revocación.

Si el comisionista obre en nombre de su comitente, éste - último, quedará obligado a cumplir con las obligaciones que el - comisionista hubiere adquirido al contratar con el tercero, antes de conocer la revocación.

Cuando la revocación se presente antes de que el comisionista hubiere contratado con una tercera persona, el caso no redi- tute gran problema, ya que el mismo, se reduce a liquidar la comisión entre comitente y comisionista, puesto que no se había crea- do ninguna nueva situación jurídica que repercutiera en terceras personas.

La revocación, la encontramos regulada en el Código de Co- mercio, en el siguiente artículo:

Art. 307.- Quedando siempre obligado a los resultados de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

B).- RENUNCIA DEL COMISIONISTA

El comisionista, tiene el derecho de renunciar a la comisión que se le confirió, de acuerdo a sus intereses, dado este caso, dicho comisionista, no podrá abandonar la comisión inmediatamente, ya que está obligado, a vigilarla mientras el comiten-

ta, se encarga de contratar a otra persona que fungirá como nuevo comisionista, y quien en lo sucesivo, se encargará del negocio de que se trate.

Esta obligación impuesta al comisionista, tendrá vigencia, siempre y cuando la naturaleza de la comisión, implique grave perjuicio para el comitente, si se interrumpe intempestivamente la comisión.

C).- RESCISIÓN.

Es básico para tratar esta inciso, lo que el artículo 308 del actual Código de Comercio establece:

Art. 308.- Por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque puedan revocerlo sus representantes.

En virtud de este artículo, el hecho de que el comitente falleciera, no traera como consecuencia dicho acontecimiento, el que al comisionista se le rescinda la comisión otorgada.

Lo mismo sucedera, para el caso de que el comitente, quede inhabilitado.

Por lo tanto, la rescisión operará, cuando el comisionista que se este haciendo cargo de la comisión, pierda la vida o quede inhabilitado.

No es obligación de los herederos del comitente que hubiere fallecido, continuar con los servicios del comisionista nombrado por el comitente muerto, éstos, puedan revocerle el nombramiento, si así conviniera a sus intereses, no obstante, no haber -

quedado rescindida la comisión, por el solo hecho de haber muerto el comitente.

D).- VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO.

En algunas ocasiones, el contrato de comisión, se otorga so lo por un tiempo determinado, esto es, que la comisión otorgada, lo sea para la ejecución de un determinado acto, no para todo un negocio.

Esto es, que un negocio, pueda ser resuelto por varios comisionistas, por así requerirlo el mismo, por tal motivo, se le encarga a un comisionista, solo determinados actos, que unidos a los que ejecutaran otros comisionistas, formaran el negocio — decado, independientemente, de que cada comisionista, desconozca la existencia del otro, en este caso, el comisionista, se limitará a ejecutar el acto que se le encomendó en el plazo señalado.

Por tal motivo, la comisión se extingue, para el comisionista, cuando el plazo que se le otorga para ejecutar algun acto llegue a su fin, aún cuando el negocio relacionado con dicho acto, no hubiere terminado.

E).- QUIEBRA DEL COMISIONISTA O COMITENTE.

Es indudable, que si el comitente que otorga una comisión cae en quiebra, no podrá responder por el mismo, en virtud de — no poder afrontar las obligaciones que pudieran surgir, como con

secuencia del negocio que se emprende.

De alguna manera, el quiebra del comisionista, implica dificultad para el desarrollo de la comisión que se le encomienda, - ya que por ejemplo, si se obliga a otorgar o anticipar fondos, - puede dejar de hacerlo con motivo de su quiebra, resultando como consecuencia, que la ejecución de la comisión se retrase, hasta en tanto, el comitente pueda enviarle los fondos necesarios, si lo creyere conveniente, de lo contrario, la comisión se extinguirá.

En relación a la quiebra del comitente o del comisionista - el Lic. RAFAEL DE PINA VARA, explica que, "Por la quiebra del comisionista o del comitente, a no ser que el síndico autorizado - por el juez una vez oída la intervención, se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante, la comisión se extinguirá".

Entonces, podemos concluir, que la extinción de la comisión por motivo de quiebra del comitente o del comisionista, quedará sujeta, a la decisión de la parte que no hubiere quebrado.

Por lo tanto, si es el comitente el que llegara a la quiebra, será el comisionista quien decida, si el comitente se lo pide, si seguirá llevando a cabo la comisión que se le encomienda, aún conociendo la situación en la que el comitente se encuentre, de igual forma, si el comisionista se fuera a la quiebra, será el comitente, quien decida si el comisionista seguirá ejecutando la comisión de que se trate.

F).- CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDA.

Como en el caso del mandato, la conclusión del negocio para el cual se confiere la comisión, implica que la misma, llegue a su fin.

Debe destacarse también, que la conclusión del negocio y — consecuentemente de la comisión, puede haber tenido resultados — satisfactorios, o puede no haber resultado como se había planeado, pero ese motivo, no influye de ninguna manera para que la — comisión siga vigente, puesto que, el negocio para el que se — otorgó se terminó, se extinguió, independientemente de los resultados que el mismo hubiere tenido.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL MANDATO CIVIL Y LA COMISION MERCANTIL.

1.- DIFERENCIACION ENTRE EL MANDATO CIVIL Y EL MANDATO MERCANTIL (COMISION).

A través del desarrollo de este tema, hemos tratado el mandato civil y el mandato mercantil o comisión, y nos hemos dado cuenta, que entre dichos contratos, se presentan una serie de características, que en algunas ocasiones, los hacen semejantes y en otras los hacen diferentes.

A continuación, mencionaremos algunas de esas diferencias, tratando de que sean las más importantes.

A).- En principio, encontramos que para distinguir un mandato civil de uno mercantil, es importante saber sobre que actos recayó cada uno, es decir, que una diferencia muy importante entre estos contratos, es la clase de actos por los cuales son conferidos; en el caso del mandato civil, al otorgarse, puede ejercer cualquier tipo de actos jurídicos, restringiéndose éstos sólo cuando la propia ley (Código Civil) lo prohíba. Para la comisión, esta vedada esta facultad, ya que los actos que se hacen, solo deben ser actos de comercio y ningún otro, que no tenga por objeto el comercio.

B).- Otra gran diferencia entre la comisión y el mandato civil, es que éste último, como ya se dijo, puede otorgarse a través de un poder general, que como ya sabemos, es mediante el

oal, el mandatario tiene facultades para realizar una serie muy amplia de actos jurídicos, sean estos para actos de administración, dominio o para pleitos y cobranzas, situación que de ninguna manera, puede presentarse en el contrato de comisión, ya que no puede conferirse para realizar varios actos jurídicos, puesto que dejaría de ser comisión, ya que la misma, solo puede otorgarse para ejecutar actos de comercio concretamente.

C).- El contrato de comisión, tiene una ventaja de la cual, carece el mandato civil, éste es la siguiente: En la comisión, - el comisionista, puede retener los bienes que se le hayan conferido, por concepto de la comisión que hubiere de realizar y tiene derecho a no entregarlos en tanto no le sean cubiertos sus honorarios o los gastos que hubiese hecho, relativos a la comisión dichos bienes, garantizan el pago al comisionista. En relación al mandato civil y concretamente al mandatario, en el Código Civil vigente, no se le otorga el mismo esa garantía; no tiene derecho a retener ningún bien objeto del mandato, aunque no se le hayan cubierto sus gastos y honorarios.

D).- El mandato civil, puede ser conferido verbalmente, en escrito privado o en documento público, pero debe tomarse muy en cuenta, y éste es muy importante, la amplitud o el interés - para el que se confiere dicho mandato, en cambio, en la comisión no se toma en cuenta el negocio, puede otorgarse en forma verbal en cualquier caso, debiendo retificarse por escrito, antes de - concluir el negocio para el cual se confirió.

La ratificación a que nos referimos, también se da en el — mandato civil, cuando éste, se otorga verbalmente, pero como ya se ha puntualizado, el mandato no puede conferirse en cualquier caso, en forma verbal como la comisión.

Para algunos autores, entre la comisión y el mandato, no se da ninguna diferencia, así vemos, que para JOAQUIN GARRIGUEZ, — "La comisión es, simplemente, un mandatorio mercantil, de la misma manera que el mandatorio puede obrar, bien en nombre ajeno, — bien en nombre propio, puede también el comisionista actuar en — nombre propio o en nombre de su comitente. En definitiva, se — trate de un contrato de gestión de interés de otro."

Como se puede observar, de ambos contratos, se desprenden — algunas semejanzas, como lo son: el actuar en nombre propio o — por cuenta de quien los haya contratado; la única diferencia sería, la clase de actos que se hayan a realizar, siendo estos, en el caso del mandato civil, cualquier acto jurídico y en el caso de la comisión, solo actos de comercio.

A diferencia de lo que piensa JOAQUIN GARRIGUEZ, FRANCESCO MESSINEO, considera que el contrato de comisión, es o debe considerarse, como una subfigura del mandato sin representación, señalando concretamente, que consiste en "adquisición y venta de bienes en nombre del comisionista y por cuenta del comitente."

En este caso, se tome como principal, el mandato civil y a la comisión, como una parte accesorio del mismo.

De entre los autores que establecen que entre la comisión y el mandato, si existe diferencia, está el profesor JOAQUIN RODRI

QUEZ, quien al respecto menciona: "Comisionista, según el Código de Comercio mexicano, es quien desempeña un contrato de comisión mercantil; la comisión, no es otra cosa que el mandato aplicado a actos de comercio, luego entonces, el comisionista, viene a ser un mandaterio mercantil".

La diferencia según este autor, se encuentra basada, en el Derecho comparado, precisamente en el criterio tradicional, de que la comisión no es representativa, ya que siempre se obra en nombre propio, a diferencia del mandato mercantil, en el que se puede obrar en nombre propio o por cuenta del mandante, además, toma como base para fundamentar sus argumentos, el artículo 285 del propio Código de Comercio, que establece: "Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandaterio mercantil por las disposiciones del derecho común".

Como se desprende del propio artículo, el comisionista puede actuar en nombre propio y en nombre de su comitente, de acuerdo a lo pactado, luego entonces, al actuar en nombre de su comitente, la comisión desaparece, si tomamos en cuenta el precepto citado, surgiendo en su lugar, un mandato mercantil, sucediendo lo mismo con el comisionista que se convierte en mandaterio.

En mi opinión, no existe diferencia entre el mandato mercantil y la comisión, ya que si bien es cierto que el artículo 285 del Código de Comercio mexicano nos señala indirectamente, que el comisionista no puede actuar en nombre de su comitente, pues-

to que pierde la categoría de comisionista, el artículo 283 del mismo ordenamiento legal, expresa: "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión, tratando en su propio nombre o en el de su comitente." — dándole a dicho comisionista, la facultad de actuar en nombre propio o en nombre de su comitente, sin restringir en ningún momento, la categoría que de antemano le corresponde.

Ahora bien, el mandato mercantil y la comisión, no pueden tener diferencia alguna, puesto que en ambos casos, su campo de acción, está limitado para llevar a cabo los actos de comercio únicamente.

Lo que se puede deducir, es que el ordenamiento a que hemos estado haciendo referencia, presenta una contradicción entre los artículos 283 y 285, en virtud de que, respectivamente, uno faculte al comisionista para actuar en nombre propio o en nombre de su comitente, según acuerden las partes contratantes, y el otro, le coarta esta facultad, ya que de ejercerla, pierde su carácter de comisionista, modificándose también, la comisión que desde ese momento, se convierte en un "Mandato mercantil".

Por lo expuesto, es que debe inferirse, que existe solo el mandato civil y la comisión, que también se puede identificar como mandato mercantil, no habiendo diferencia alguna entre los dos últimos.

Resumiendo, se puede afirmar, que la diferencia más importante entre el mandato civil y la comisión, es la clase de actos que pueden ejecutar, limitando los mismos, el campo de acción que a cada contrato, corresponde.

Por tal motivo, corresponde al mandato civil, el poder ejecutar cualquier acto jurídico lícito; y a la comisión, cualquier tipo de actos, siempre y cuando, estén relacionados con el comercio, como lo afirmamos al iniciar este capítulo.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El mandato civil, es un contrato, cuyos elementos de existencia y validez son los que todo contrato presenta, caracterizándose dicho mandato, por la clase de actos para los cuales ha de otorgarse, siendo éstos únicamente, los actos jurídicos que no requieran la intervención personal del mandante de acuerdo a lo que la ley establece.

- 2.- Cuando el mandato es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, el mismo se reputa aceptado por el silencio del mandatario.
La aceptación del contrato de mandato, se puede dar a conocer también, por la ejecución de actos tendientes a la realización del mandato.

- 3.- El mandatario, no debe ser obligado a llevar a cabo el mandato otorgado, sino se le proporcionaron los fondos necesarios para tal efecto, pudiendo igualmente, suspender la ejecución del mismo si se le hubieren agotado los mismos.

- 4.- Por lo que toca al mandato colectivo, es importante agregar al artículo 2580 que lo regule, que aún cuando sea otorgado por varias personas para un negocio común, debe hacerse en un solo acto, para garantizar la solidaridad que frente al mandatario único se les impone.
Además, debe legislarse, en relación al mandato colectivo, que la revocación de uno de los mandantes, no implique la de los demás, quedando subsistente el mandato respecto a los demás.

- 5.- En el mandato conjunto, es deber de los mandatarios, llevar a cabo la ejecución del mandato en forma simultánea, en razón de que la actuación de uno de ellos, no obliga al mandante y requiere la aceptación de todos los mandatarios que deben intervenir, para ser perfecto.
- 6.- El Código Civil que nos rige, es criticable, puesto que en relación al mandato colectivo y al mandato conjunto, no regula, las diversas cuestiones que se presentan cuando hay pluralidad de mandantes y de mandatario.
- 7.- El mandato no representativo o en nombre propio, utilice al mandatario como testafierro, ya que en el fondo, esta clase de mandato es una simple simulación.
- 8.- Los mandatos que no sean generales, serán especiales, pudiendo distinguirlos, por las facultades que se otorgan en cada uno de ellos; en los generales, bastara que se otorguen con ese carácter, para saber que se otorgan sin limitación alguna, en cambio tratándose de los especiales, es menester enumerar las facultades que se dispensan al apoderado. No obstante, nuestra ley civil consagra expresamente, que los tres poderes generales, pueden limitarse sin que pierdan tal carácter. Los poderes generales, deben de interpretarse en forma extensiva y los especiales en forma limitativa.
- 9.- No sólo en los poderes que otorguen los notarios, debe insertarse el artículo 2554 como lo establece el párrafo final --

del precepto en cita, sino también en todos los poderes que se otorguen.

- 10.- Por defecto de la ley, mediante el otorgamiento de un mandato general para pleitos y cobranzas, pueden fungir como mandatarios judiciales, personas que no tengan título de Licenciado en Derecho.

- 11.- La fracción primera del artículo 2585 resulta obsoleta, en virtud de que los incapacitados, no pueden celebrar ningún contrato, no solo no ser válidamente procuradores.

- 12.- Debe suprimirse la fracción IV del artículo 2592, en virtud de que resulta repetitiva, en razón de que la misma, se refiere a la revocación, misma que regula el artículo 2595 - en su fracción primera.

- 13.- El mandato mercantil o comisión, es un contrato que posee los elementos que todo contrato requiere.
Debe otorgarse para ejecutar solamente actos de comercio o perdere su carácter.

- 14.- La comisión para su otorgamiento, no requiere de poder en escritura pública pudiendo otorgarse por escrito o en forma verbal, teniendo como único requisito en este último caso, que se retifique antes de que se termine el negocio para el que se otorga la comisión.

- 15.- Es obligación del comisionista, realizar actos relacionados para la conservación de los objetos que tenga en su poder - por concepto de la comisión que se le quiere otorgar, sólo cuando dicho comisionista no resida en el mismo lugar del - comitente y el primero no haya aceptado la comisión, de lo contrario, resultaría un abuso para el comisionista.
- 16.- El comisionista puede contratar a personas para que le ayuden a ejecutar la comisión aunque no lo autorice el comitente, si la naturaleza de la misma lo hace necesario.
- 17.- El comisionista que actué en nombre propio, no está obligado a revelar el nombre de su comitente, solo en el caso de que requiera contratar algún seguro.
- 18.- No es responsable el comisionista que actué en contra de - lo que el comitente le haya ordenado, si dicho orden perjudica el negocio en forma vital y no pueda comunicarse con - él para recibir nuevo orden.
- 19.- Queda libre de responsabilidad, el comisionista que para devolver los fondos que recibió lo hace bajo las estrictas - instrucciones del comitente y por tal motivo se extravió la cantidad por devolver.
- 20.- En el caso de la comisión verbal no ratificada, el comiten- no queda libre de responsabilidad aún cuando el negocio se

hubiere concluido.

21.- Resulta contradictorio el artículo 285 del Código de Comercio, ya que le suprime el carácter de comisionista, cuando éste actúe en nombre propio, siendo que el artículo 282 - del mismo ordenamiento, faculta a las partes para que el - comisionista actúe en nombre propio o en nombre de su comi sionista, de común acuerdo.

22.- En el caso de que la comisión se hubiere otorgado por un - plazo determinado, al fenecer el mismo, no podrá el comi- - tante obligar al comisionista a continuar la comisión aun- que ésta no hubiere concluido aún.

23.- El comisionista, no está obligado a pagar intereses por la - cantidad que recibió por concepto de fondos, si no pudo de - volverle al comitente por causas imputables al mismo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- 2.- BARBERO DOMENICO, "Sistema del Derecho Privado", Tomo IV, — Ediciones Juridicas Europa-América, Buenos Aires 1967.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE, "Derecho Mercantil", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.
- 4.- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, "La Empresa", Editorial Porrúa, — S. A., México 1983.
- 5.- BONNECASE JULIEN, "Elementos de Derecho Civil", Tomo II, Traducción Lic. José María Cajica Jr., Puebla, México 1945.
- 6.- BORJA SORIANO MANUEL, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México 1969.
- 7.- COLIN AMBROCIO Y HENRI CAPITANT, "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo IV, Traducción de la 2ª edición francesa por — la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid 1955.
- 8.- DE J. TENA FELIPE, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial — Porrúa, S. A., México 1970.

- 9.- DE PINA VARA RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- 10.- DE PINA VARA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Contratos en particular, 4o. Volumen, Editorial Porrúa, — S. A., México 1980.
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- 12.- DIAZ BRAVO ARTURO, "Contratos Mercantiles", Editorial de — Textos Jurídicos Universitarios, México 1983.
- 13.- GARRIGUEZ JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II Editorial Porrúa, S. A., México 1981.
- 14.- IZQUIERDO MONTORO ELIAS, "Temas de Derecho Mercantil", Editorial Montecorvo, Madrid 1971.
- 15.- LANGE Y RUBIO EMILIO, "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo III, Bosch casa editorial, Barcelona 1950.
- 16.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, "Cuarto Curso de Derecho Civil, — Contratos", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. — C., México 1970.
- 17.- MARTINEZ Y FLORES MIGUEL, "Derecho Mercantil Mexicano", Edi

torial Pax México, México 1980.

- 18.- MESAINEO FRANCESCO, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires - 1971.
- 19.- OLVERA DE LUNA OMAR, "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- 20.- PLANIOL MARCEL Y GEORGES RIPERT, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1983.
- 21.- PONT BROUËTA, "Manual de Derecho Mercantil", Editorial Tecnos Madrid, Madrid 1974.
- 22.- FUENTE Y FLORES ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN, "Derecho Mercantil", Editorial Banca y Comercio, México 1984.
- 23.- RIVAROLA MARIO A., "Tratado de Derecho Comercial Argentino" Tomo III, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires 1938.
- 24.- ROCCO ALFREDO, "Principios de Derecho Mercantil", Editorial Nacional, México 1966.
- 25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

- 26.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil", Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A., México 1978.
- 27.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE, "Prontuario de Derecho Mercantil", - Editorial Limusa, México 1979.
- 28.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- 29.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

CAPITULO I 1.
GENERALIDADES Y CONCEPTO

1.- Definición y características del mandato: A) Clasificación del mandato. B) Elementos constitutivos. 2.- La comisión mercantil: A) Concepto. B) Clasificación de la comisión. C) Elementos constitutivos.

CAPITULO II 20

1.- Diferentes clases de mandato: A) Mandato representativo. B) Mandato sin representación. C) Mandato oneroso. D) Mandato gratuito. E) Mandato simple. F) Mandato Complejo: a).- Mandato colectivo, b).- Pluralidad de mandatos, c).- Mandato conjunto. G) Mandato judicial: a).- Obligaciones del procurador, b).- Modos de terminar el mandato judicial. H) Mandato general. I) Mandato especial - 2.- Diferencia entre el mandato especial y el mandato general. 3.- Derechos y obligaciones del mandante. 4.- Derechos y obligaciones del mandatario. 5.- Derechos y obligaciones del mandante y del mandatario en relación con terceros. 6.- Clases de comisión: A) Comisión de compra y comisión de venta: a).- Adquisición de la propiedad en la comisión de compra, b).- Auto entrega del comisionista. - B) En nombre propio. C) En nombre del comitente. D) Comisión de transporte. E) Comisión de gerencia. F) Comisión imperativa. G) Comisión indicativa. H) Comisión facultativa. I) Comisión verbal no ratificada. 7.- Derechos y obligaciones del comitente. 8.- Derechos y obligaciones del comisionista. 9.- Responsabilidades del comisionista respecto de la comisión.

CAPITULO III 88
FORMAS DE TERMINAR EL MANDATO Y LA COMISION MERCANTIL

1.- Extinción del mandato: A) Por revocación y por renuncia: a).- Revocación exprese, b).- Revocación tácita. - B) Por muerte. C) Por interdicción. D) Por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue

concedido. 2.- Nulidad y anulabilidad del mandato. 3.- - Pág.
Extinción de la comisión: A) Por revocación. B) Renuncia
del comisionista. C) Rescisión. D) Vencimiento del plazo
pactado. E) Quiebra del comisionista o comitente. F) Con
clusión del negocio para el que fue concedida.

CAPITULO IV	103
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL MANDATO CIVIL Y LA COMI- SION MERCANTIL.	

1.- Diferenciación entre el mandato civil y el mandato mer-
cantil (comisión).

CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	114
INDICE	118